

## CASO MASACRE DE PUEBLO BELLO. COLOMBIA

*Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Derechos del niño, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** [Supuesta] “desaparición forzada de 37 [personas], así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990 se inscribe como un [...] acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Por su magnitud y por el [supuesto] temor que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control paramilitar en esa zona del país e ilustra las consecuencias de las [supuestas] omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de agentes del Estado con grupos paramilitares en Colombia, así como su impunidad. Transcurridos casi quince años de la desaparición de las víctimas por acción de múltiples actores civiles y estatales, los tribunales internos han esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos y solamente diez de los aproximadamente 60 particulares involucrados han sido juzgados y condenados —sólo tres de los cuales se encuentran privados de la libertad— con lo cual el Estado aún no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las [presuntas] víctimas.”

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 12 de febrero de 1990 y 5 de mayo de 1997

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 23 de marzo de 2004

**ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** *CADH:* 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 7o. (*Libertad personal*), 19 (*Derechos del niño*) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) de la Convención Americana; 8.1 (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) de la Convención Americana; 13 (*Libertad de pensamiento y de expresión*); 22 (*Libertad de circulación y de residencia*) y 63.1 (*Obligación de reparar*) de la Convención Americana.

**Otros instrumentos y documentos citados**

- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994).
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 21, 29, 27, 28, 29, 34, 42, 46, 88 y 117.

- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25, 27, 47, 111, 146 y 173.
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 57, 131, 134, 142, 206 y 254,
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 202, 211, 212, 356 y 365;
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 77;
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 22, 24, 26, 27, 28, 59, 65, 73 y 77.
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 9, 45, 61, 62, 73, 84, 87, 92, 112 a 116;
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 34, 74 y 77;
- Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, párr. 78,
- Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 del 16 de enero de 1995, párr. 98, 99, 109.

- Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Informe sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (11 de octubre de 1989), 24 de enero de 1990, E/CN.4/1990/22/Add.1, párrs. 20 y 26.
- Human Rights Committee, General Comment No. 6/16; Suárez Guerrero v. Colombia, No. 45/1979; Herrera Rubio v. Colombia 161/1983; Sanjuán brothers v. Colombia, No. 181/1984; Baboeram et al. v. Suriname, Nos. 146, 148-154/1983; Bleier v. Uruguay, No. 30/1978; Dermit Barbato v. Uruguay, No. 84/1981; Miango Muiyo v. Zaire, No. 194/1985.
- Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

**Asuntos en discusión: A) Fondo:** *Consideraciones previas (sobre la excepción preliminar presentada por el Estado, imposibilidad de alegar nuevos hechos, derecho de los peticionarios de invocar otros derechos, principio iura novit curia, representación de las víctimas ante la Corte); Prueba (principio del contradictorio, oportunidad, valoración, sana crítica); Valoración de la prueba (testimonial, documental); Obligación de garantizar (artículo 1.1) los derechos a la vida (artículo 4o.), a la Integridad personal (artículo 5o.) y a la Libertad personal (artículo 7o.): a) La responsabilidad de los Estados en el marco de la Convención Americana (violación de obligaciones erga omnes, deberes de respeto y garantía, el ilícito internacional, responsabilidad por hechos de terceros), b) Los deberes de prevención y de protección de los derechos a la libertad, integridad personal y vida de las presuntas víctimas (deberes de respeto y garantía, deberes de prevención y protección, la Corte no es un tribunal penal para determinar la responsabilidad penal de los individuos, deberes del Estado en situaciones de riesgo razonable, principio de proporcionalidad), c) La obligación de investigar efectivamente los hechos derivada de la obligación de garantía (deber de prevención, protección e investigación; investigación seria, imparcial y efectiva; participación de la víctima en los procesos internos; impunidad; situación de riesgo creada), d) El derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida (extensión del con-*

*cepto de víctimas a los familiares, violación por ausencia de recursos efectivos, derecho a la integridad psíquica y moral); Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (plazo razonable), Jurisdicción penal ordinaria (impunidad parcial, falta de efectividad del proceso penal, complejidad del asunto, plazo razonable), Jurisdicción penal militar (alcance restrictivo y excepcional, inexistencia de recurso efectivo), Procedimiento disciplinario (estos procesos no sustituyen la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos), Procesos contencioso administrativos (la reparación integral no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima); Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) (el derecho a la verdad no es un derecho autónomo); Libertad de circulación y de residencia (artículo 22) (oportunidad procesal para alegar la violación; principios de contradictorio, defensa y lealtad procesal). **B) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana) (Consideraciones generales): A) Beneficiarios (parte lesionada, determinación de las indemnizaciones), B) Daño material, C) Daño inmaterial (concepto, alcance), D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, b) Búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello, c) Tratamiento médico o psicológico adecuado a los familiares, d) Garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes del municipio de Pueblo Bello que decidan regresar; e) Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; f) Monumento; g) Publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia; E) Costas y gastos; F) Modalidad de cumplimiento (forma, plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

#### **A) FONDO**

*Consideraciones previas (sobre la excepción preliminar presentada por el Estado, posibilidad de alegar nuevos hechos, carácter del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, derecho de los peticionarios de invocar otros derechos, principio iura novit curia, representación de las presuntas víctimas ante la Corte, principio pro persona)*

40. En primer lugar, mediante un escrito presentado el 25 de octubre de 2004 junto con su contestación de la demanda (*supra* párr. 25), el Estado interpuso una excepción preliminar en el proceso ante la Corte por supuestos vicios en la tramitación del caso ante la Comisión. En particular, la excepción interpuesta por el Estado fue denominada “incumplimiento de los requisitos para aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos para declarar admisible una petición” y fue basada en lo que el Estado caracterizó como dos “causales”.

41. Respecto de lo que llamó la “primera causal” de la excepción preliminar, el Estado cuestionó la decisión de la Comisión, al examinar los requisitos de admisibilidad de las peticiones que dieron origen al caso, de dar aplicación a las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos previstas en los incisos a) y c) del artículo 46.2 de la Convención. El Estado presentó su argumentación como una excepción preliminar, aunque reconoció que “la oportunidad en que la Corte deba pronunciarse sobre una alegación relativa a los recursos internos dependerá de las circunstancias propias de cada caso”. Específicamente, el Estado alegó que:

- a) la Comisión descalificó la justicia penal militar como instrumento de administración de justicia, desconociendo el Estado de derecho vigente en Colombia. Los hechos ocurrieron en 1990 y por lo tanto fueron investigados de acuerdo con los medios de administración de justicia consagrados entonces. A pesar de que la Comisión reconoce a la Justicia Penal Militar como integrante de la administración de justicia en Colombia y rescata los avances de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Código Penal Militar en la limitación y restricción de competencias, aquélla olvidó analizar el caso concreto para señalar cuáles eran las normas aplicables al momento de los hechos;
- b) la Corte ha señalado que el estándar de eficacia de un recurso interno está dado por su capacidad para producir el resultado para el que ha sido concebido. La Comisión omitió este examen de validez de las conclusiones de los tribunales colombianos y simplemente descalificó de manera genérica el resultado por el solo hecho de haber sido generado por la justicia penal militar. El Estado no aceptó juicios de esta naturaleza e invocó la aplicación del criterio de la Corte en el caso *Genie Lacayo*;

- c) en cuanto a las perspectivas de efectividad de los procesos surtidos ante la justicia ordinaria, la Comisión hizo un resumen impreciso de las decisiones hasta ese momento proferidas por los jueces competentes, para calificar de manera apresurada como inútiles tales recursos, haciendo caso omiso de sus avances y resultados, así como de la complejidad del caso y los esfuerzos demostrados por el Estado en investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables;
- d) el Estado ha cumplido con cada uno de los requisitos jurisprudenciales, convencionales y de carga probatoria, para que se reconozca que no se han agotado los recursos internos, por lo que no procedía la admisión de la petición que originó el caso 11.748, y
- e) la Comisión dio indebida aplicación a las excepciones de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2 a) y c) de la Convención, lo que conlleva un trámite irregular de la petición que dio origen al caso y genera una causal de rechazo de la demanda.

42. En cuanto a lo que llamó la “segunda causal”, el Estado alegó que la Comisión incumplió con el “juicio de razonabilidad del plazo” para admitir una petición. Según lo establecido en el artículo 46.1 b) de la Convención, generalmente se requiere que una petición “sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.” Sin embargo —señala el Estado— el plazo convencional de seis meses no es exigible cuando, a criterio de la Comisión, se dan circunstancias de excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, según los parámetros de la Comisión para la admisión de una petición establecidos por el artículo 32.2 de su Reglamento. Específicamente, el Estado sostuvo que:

- a) el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece los parámetros que ésta debe tener en cuenta para estimar como razonable un plazo para presentar una petición, cuando se den las circunstancias de no exigibilidad del plazo convencional de 6 meses desde la notificación de la última decisión judicial, establecido en el artículo 46.1 b) de la Convención;
- b) las normas procesales son inquebrantables y perentorias, de tal manera que aunque la instancia ante la Comisión no es contenciosa, si está

- obligada a respetar los plazos y a cumplir su papel convencional, con la prudencia y razonabilidad que los fines de la misma exigen;
- c) la Comisión está obligada a cumplir con los plazos convencionales y en aquellos eventos de excepción, como el presente caso, debió tener presente un plazo razonable para la presentación de la petición. La Comisión incumplió este juicio de razonabilidad cuando admitió una petición relacionada con hechos sucedidos hacía un poco más de siete años, sin que la petición o el Informe de Admisibilidad explicaran dicha tardanza, y
  - d) ante la falta de motivación de dicha decisión, el Estado solicitó un pronunciamiento por parte de la Corte sobre las obligaciones de motivación de las decisiones de la Comisión y solicitó que, ante tal falencia, se rechazara la demanda.

46. Posteriormente, durante los alegatos orales formulados en el curso de la audiencia pública celebrada los días 19 y 20 de septiembre de 2005, el Estado manifestó que:

En relación con [las excepciones preliminares planteadas], el Estado quiere hacer a la [...] Corte una solicitud de acumulación de las razones expuestas en dichas excepciones a la cuestión de fondo. [...] Es decir, [...] estamos invocando para la decisión en este punto sobre los requisitos de admisibilidad, la competencia plena de la Corte.

47. Después de la audiencia pública la Comisión y los representantes volvieron a presentar observaciones escritas sobre las excepciones preliminares y la posterior solicitud de acumulación del Estado (*supra* párr. 33). En sus alegatos finales escritos, el Estado no hizo referencia alguna a las excepciones ni a la solicitud de acumulación referida.

48. En atención a lo manifestado por el Estado durante la audiencia pública, particularmente al hecho de que Colombia ha aceptado expresamente la competencia de la Corte para conocer este caso, este Tribunal entiende que la excepción preliminar interpuesta ha sido retirada como tal. Es decir, que corresponde ahora examinar si es procedente la solicitud del Estado de “acumular” los argumentos vertidos inicialmente como excepciones preliminares al fondo del caso.

49. Respecto de la llamada “primera causal” de la excepción preliminar presentada por el Estado, la Corte observa que dichos argumentos se

relacionan claramente con la alegada conculcación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la cual constituye un elemento central en la controversia del caso. Puesto que estos argumentos ya no tienen carácter de excepción preliminar, el Tribunal analizará los alegatos de las partes acerca de la cuestión de la efectividad de los recursos internos dentro del capítulo relativo a los artículos 8.1 y 25 de la Convención (*infra* párrs. 169 a 212).

50. En cuanto a la llamada “segunda causal”, relativa a la cuestión del criterio de la Comisión para dar trámite y admitir las peticiones presentadas ante aquélla y la razonabilidad del plazo para la adopción de informes por su parte, la Corte observa que esto constituye una cuestión de admisibilidad de un caso ante dicho órgano del sistema interamericano. Es decir, que una vez reconocida la competencia plena del Tribunal y renunciada la excepción preliminar por parte del Estado, un pronunciamiento de ésta respecto de dicho asunto es irrelevante para efectos del fondo del caso. En consecuencia, la Corte considera que la solicitud del Estado de acumular estos argumentos con el fondo del caso es improcedente.

51. En lo que concierne a la participación de los familiares de las presuntas víctimas y sus representantes, la Comisión hizo varias solicitudes relativas acerca de las reparaciones que consideraba procedentes en el caso y además hizo el siguiente planteamiento:

[...] en atención a las disposiciones reglamentarias de la [...] Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la [...] Corte. En el eventual caso que los familiares de la [presunta] víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la [...] Corte que otorgue a la [Comisión] la oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la [...] Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

52. En su contestación de la demanda el Estado se opuso a dicho actuar de la Comisión en los siguientes términos:

La Comisión en el párrafo 88 de la demanda está dando una interpretación equívoca a la Convención Americana [...] La Comisión pretende dar a los familiares de las víctimas y a sus representantes, un papel que la Convención no les ha dado. De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención, “Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. Es decir que los Estados partes y la Comisión, determinan el ámbito de las pretensiones que serán sometidas a decisión de la Corte, bien en vía de demanda, o contestación de demanda. El litigio está determinado por la Comisión y los Estados Partes.

De tal manera que no es coherente con el mandato convencional, la posición de la Comisión al deferir a los peticionarios la concreción de sus pretensiones en materia de reparaciones y mucho menos solicitar una nueva oportunidad procesal para cuantificarlas, si los familiares de los peticionarios no lo hicieran.

Este aparte de la demanda genera un desequilibrio procesal para el Estado. De acuerdo con el Reglamento de la Convención [sic] sólo la Comisión y el Estado en su condición de partes procesales tienen capacidad para presentar pretensiones [artículos 33 y 38 del Reglamento de la Corte]. Es así como en la contestación de la demanda el Estado deberá declarar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas. Lo anterior indica que la demanda de la Comisión y la contestación del Estado son los que determinan el objeto del proceso contencioso ante la Corte.

Por lo anterior, el Estado considera que en este aparte de la demanda la Comisión incumplió el Reglamento y por lo tanto solicita un pronunciamiento de la [...] Corte con el fin de promover mejores prácticas procesales por parte de la Comisión en aras de la seguridad jurídica de las partes.

53. Ciertamente el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, titulado “Demanda de los representantes de las víctimas caso José del Carmen Álvarez Blanco y otros ‘Pueblo Bello’ contra la República de Colombia”, no tiene tal carácter de demanda y en esos términos lo ha considerado este Tribunal. En efecto, en este caso, de acuerdo con lo estipulado en la Convención, la Comisión Interamericana es la que tenía la facultad de iniciar un proceso ante la Corte mediante la interposición de una demanda *strictu sensu*, y no los representantes. Dicho escrito de

solicitudes y argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in judicio* reconocida a las presuntas víctimas, sus familiares o representantes.

54. [...] [L]a Corte considera oportuno reiterar su jurisprudencia en relación con la posibilidad de participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos ante el Tribunal, y de alegar otros hechos o la violación de otros derechos que no estén comprendidos en la demanda:

[...] En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera, como lo ha hecho en otras ocasiones, que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.

[...] Asimismo, en lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

[...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 57; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de julio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 91, y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 122.

55. En esta misma línea, en el *caso de la “Masacre de Mapiripán”* este Tribunal agregó que:

[e]n la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte. Una vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contenidas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. Corresponde a la Corte, finalmente, decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes.

[...] Este Tribunal tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos.<sup>2</sup>

56. De tal manera, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de plantear los propios respecto de las reparaciones, con base en los hechos presentados en la demanda, sin que ello implique una afectación al objeto de ésta o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual ha tenido las oportunidades para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. El hecho de que la Comisión se remita a las solicitudes de los representantes es una opción

<sup>2</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párrs. 58 y 59.

procesal que no afecta el derecho de defensa del Estado ni la propia apreciación de la Corte al respecto.

57. Por último, respecto de la legitimación de los representantes en el caso ante la Corte, el Estado señaló que

[e]n el escrito de demanda la Comisión detalla la información sobre la representación de los familiares de las víctimas e informa sobre las organizaciones que las representan y advirtió que la correspondiente a las víctimas cuyos familiares no lo están por las organizaciones citadas la asume la Comisión.

En el escrito de solicitudes argumentos y pruebas, presentado por los peticionarios de las víctimas, advierten su representación en relación con personas, de las cuales solo algunas coinciden con la información suministrada por la Comisión en la demanda, de acuerdo con las perentorias exigencias del artículo 33. 3. del Reglamento.

De acuerdo con esta disposición reglamentaria, a la Comisión le corresponde el papel de ministerio público del Sistema Interamericano, y por esta razón asume la representación procesal en interés público de las víctimas sin identidad o ubicación plena al momento de presentarse la demanda. Tal sería el caso de las siguientes personas cuyo nombre y familiares no fueron señalados en la demanda y aparecen solo en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas: ARIEL DULLIS DIAZ DELGADO, WILSON UBERTO FUENTES MARIMON, CELIMO HURTADO, ANGEL BENITO JIMENEZ JULIO, JUAN BAUTISTA MEZA SALGADO, MIGUEL ANTONIO PEREZ RAMOS, JORGE DAVID MARTINEZ MORENO, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ARRIETA. Es decir que aunque hayan otorgado poder expreso a los peticionarios, su comparecencia al proceso es tardía y solo y en razón de la necesidad de proteger sus intereses lo puede hacer la Comisión.

En tanto la participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes no les da la condición de parte en el proceso ante la Corte, no les está permitido en virtud de ella, traspasar los umbrales del litigio enunciado por la Comisión y el Estado parte. En consecuencia y en relación con las anteriores personas, la Comisión deberá actuar como ministerio público en su representación y no los peticionarios.

58. Al respecto, la Corte observa que la Comisión en su escrito de demanda señaló que asumiría la representación de los familiares de 13 de las presuntas víctimas que no tenían representación y, por su parte, las or-

ganizaciones no gubernamentales Comisión Colombiana de Juristas, CEJIL y ASFADDES manifestaron en su escrito de solicitudes y argumentos que ejercerían la representación de los familiares de 32 de las presuntas víctimas. Posteriormente, durante el trámite del caso ante la Corte, los representantes allegaron más poderes de representación otorgados por otros familiares de presuntas víctimas.

59. En este sentido, es oportuno aclarar que, en atención a las anteriores consideraciones sobre la participación de las víctimas, sus familiares o sus representantes (*supra* párrs. 53 a 56), éstos ejercen la representación de los familiares que hayan válidamente otorgado un poder para estos efectos y, que quienes no resultaren representados o carezcan de dicha representación, ésta es asumida por la Comisión Interamericana, la cual debe velar por sus intereses y asegurarse que sean representados efectivamente en las diferentes etapas procesales ante la Corte, “como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo de evitar la indefensión de las mismas” (artículo 33.3 del Reglamento de la Corte). Así lo ha entendido este Tribunal en el presente caso, por lo que las valoraciones y determinaciones que se hagan respecto del fondo y las eventuales reparaciones serán independientes de la organización, institución o personas que hayan ejercido las representaciones específicas, en cumplimiento de sus funciones propias como tribunal internacional de derechos humanos y en aplicación del principio *pro persona*.

*Prueba (principio del contradictorio, oportunidad, valoración, sana crítica)*

61. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se halla recogido en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.<sup>3</sup>

62. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 37; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 82, y *Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 45.

las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.<sup>4</sup>

63. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica y, ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>5</sup>

*Valoración de la prueba (testimonial, documental,  
incorporación de prueba de oficio)*

70. El Estado objetó la declaración rendida ante la Corte Interamericana el 19 de septiembre de 2005 por el testigo Mariano Manuel Martínez (*supra* párr. 66 b)), pues consideró que su declaración no tenía credibilidad. Al respecto, la Corte estima que este testimonio puede contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos del presente caso, en cuanto concuerde con el objeto que fue definido en la referida Resolución de 29 de julio de 2005 (*supra* párr. 27), y lo valora en el conjunto del

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 38; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 32, y *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 50.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 39; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 84; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 46.

acervo probatorio, en tanto familiar de una de las presuntas víctimas (*supra* párr. 69), aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado.

71. En este caso, como en otros,<sup>6</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

72. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal con fundamento en el artículo 45 del Reglamento y que fueron presentados por los representantes (*supra* párrs. 32 y 34), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso. Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo del Reglamento, se incorpora a la prueba la documentación presentada por la Comisión, los representantes y el Estado posteriormente a la presentación de la demanda, al escrito de solicitudes y argumentos, y a la contestación de la demanda, respectivamente, por considerarlos útiles para el presente caso.

73. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (*affidávits*), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución de 29 de julio de 2005 (*supra* párr. 27), tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado en la audiencia pública [...]. A su vez, dado que los familiares de las presuntas víctimas tienen un interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.<sup>7</sup>

74. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>8</sup>

75. La Comisión Interamericana objetó las pruebas presentadas por el Estado junto con sus alegatos finales escritos, por estimar “que no fueron ofrecid[a]s o presentad[a]s en la oportunidad procesal correspon-

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 43; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 88, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 45.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 45; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párrs. 91 y 95, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 50.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 43; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 88; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 45.

diente: no corresponden a los informes sobre hechos supervinientes que fueron solicitados como prueba para mejor resolver por el Presidente de la Corte al final de la audiencia pública [...], y no están acompañados de una explicación sobre su incorporación tardía al expediente”. Agregó que “con independencia [de] las cuestiones de admisibilidad, existen graves defectos en los documentos presentados. [...]La única conclusión a la cual permitirían llegar las condiciones materiales en que ha sido remitida la documentación [...], en forma incompleta, repetida, parcialmente ilegible, mutilada y desordenada”. Por tanto, solicitó a la Corte que dicha documentación fuera “desechada por extemporánea, improcedente y carente de idoneidad formal”. Por su parte, el Estado alegó, *inter alia*, que “los documentos allegados como anexos a sus alegatos finales corresponden a pruebas requeridas de oficio por la [...] Corte Interamericana, en audiencia pública”.

76. Al respecto, la Corte nota que, en efecto, tal como señaló el Estado, durante la audiencia pública (*supra* párr. 31) el Presidente de la Corte solicitó en forma genérica información y documentos al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes en relación con diversos aspectos del presente caso. De tal manera, la Corte entiende que dicha documentación fue presentada por el Estado en respuesta a dicha solicitud verbal del Presidente por lo que formalmente la incorpora en aplicación del artículo 45.1 del Reglamento. No obstante, la Corte coincide con la Comisión Interamericana en cuanto a que una parte importante de los documentos aportados por el Estado se encontraban incompletos y desordenados, y que los expedientes administrativos y judiciales no fueron remitidos en su integridad. En razón de la manera en que dicha documentación fue aportada, la Corte la acepta y la valora en la medida en que resulte útil para la determinación de los hechos del presente caso, tomando en cuenta los defectos señalados.

77. Por otro lado, este Tribunal hace notar que el 21 de diciembre de 2005 el Estado presentó, documentación referente a uno de los puntos que fueran solicitados como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 37), luego de que dicha solicitud le fuera reiterada en tres oportunidades, mediante notas de Secretaría de 9, 14 y 21 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 32). La Corte recuerda que, en atención al principio de cooperación internacional, las partes no sólo deben allegar al Tribunal las pruebas requeridas por éste, sino también deben hacerlo de forma oportuna, com-

pleta, ordenada y legible, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.<sup>9</sup> La Corte incorpora al acervo probatorio formalmente dicha prueba, según las consideraciones señaladas más adelante (*infra* párr. 94) por resultar útil para la resolución del presente caso.

78. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso [...] pruebas evacuadas en el *Caso 19 Comerciantes* y en el *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, ya que resultan útiles para la resolución del presente caso.

80. Entre los hechos específicos que se encuentran en controversia, está el posible paso de los camiones con las presuntas víctimas y el grupo de paramilitares por el retén militar ubicado entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá. Uno de los elementos probatorios fundamentales en este sentido es el testimonio del paramilitar confeso Rogelio de Jesús Escobar Mejía.

81. El Estado ha alegado que existían otras vías alternas y transitables por las cuales los miembros del grupo paramilitar y las presuntas víctimas pudieron haber salido.

82. Tal como se señala más adelante, no hay controversia respecto de la existencia de desviaciones, caminos y trochas en el camino principal entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá (*infra* párr. 138). Estas hipótesis fueron objeto de análisis en el procedimiento adelantado por la Procuraduría General de la Nación, en cuyo desarrollo fueron rendidos cuatro informes, tres de ellos en octubre de 1990 por funcionarios militares. Sin embargo, con base en dichos informes no es posible concluir si esas otras vías eran transitables por camiones de dichas características [...]

83. Por otro lado, los testimonios y declaraciones recibidos por la Corte coinciden en la existencia de trochas y desviaciones, pero algunos de ellos niegan categóricamente que aquéllas permitieran el paso de camiones. Así, el señor Rubén Díaz Romero manifestó que tenía tiempo viviendo en la zona y conocimiento amplio de la misma, y que no era posible que los camiones llegaran a San Pedro de Urabá por otra vía distinta de aquella que desembocaba en el puesto de control militar instalado en la entrada de la población. En el mismo sentido se expresó el señor Ángel

<sup>9</sup> *Cfr. Caso Instituto de Reeducción del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 93.

Emiro Jiménez, quien debido a su dedicación en el comercio de banana entre Apartadó y Montería, transitaba periódicamente la zona, y dio testimonio de que en este puesto de control se interceptaban todos los vehículos que transitaban en cualquier dirección, en cualquier sentido, y de que esa era la única vía accesible para desplazarse en vehículos del tamaño de esos camiones. En similares términos se pronunció el señor Mariano Martínez, así como varios testigos que rindieron su declaración ante notario público, tales como el señor Benildo José Ricardo Herrera y la señora Leovigilda Villalba.

84. Sin embargo, más allá del carácter transitable de las vías alternas a la vía principal entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá, por las cuales los camiones podrían haber evadido el control militar, el principal elemento probatorio para sustentar la hipótesis de que militares habrían permitido el paso de los camiones por el retén y por la base militar son las declaraciones del entonces paramilitar Rogelio de Jesús Escobar Mejía, quien confesó haber participado en los hechos como miembro del grupo “los tangueros” y fue imputado en el proceso penal desarrollado en la jurisdicción ordinaria. Según sus declaraciones:

[Nos] identificábamos entre nosotros mismos con unos trapos rojos y otro rosado[. S]e amordazó la gente para que al pasar por San Pedro nadie dijera nada; a unos veinte minutos de marcha de Pueblo Bello está una base del ejército y más adelante el retén del ejército de la base del ejército salió Fernando, alias Noventa y un teniente del ejército y otros dos uniformados más, entre ellos según el teniente era un cabo y un soldado[. E]l teniente se subió a la cabina de carro de adelante y [e]l cabo en un estribo y el soldado en el otro[. Y]o iba en la parte de delante de la carrocería del camión y el teniente me preguntaba que cuánta gente llevábamos en ese carro[. Y]o no le contesté nada[. E]l teniente nos pasó del retén y queda como a veinte o quince minutos de la base[. C]uando se bajó el teniente, le dijo al conductor y a Fernando, alias Noventa, que de ahí en adelante ya no había ningún problema. En el momento que pasábamos por la base de ejército, el teniente hizo desviar más abajo el camión para no pasar por un pueblito que se llama San Vicente del Congo[;] él iba señalando el camino[. P]asando por el pueblito, el soldado que venía en el estribo del camión levantó una mano y se saludó con un soldado que se encontraba en una de las calles del pueblito[. E]l camión no paró en el retén que queda a la entrada de San Pedro[. Y]a en el casco urbano de San Pedro se bajó el teniente y los otros uniformados y Fernando tuvo que bajarse a trasvocar porque venía borra-

cho de puro aguardiente[. C]uando se bajó el teniente me dijo que ajustara bien la carpa del camión para que no fueran a ver nada en San Pedro. Fidel Castaño desde el comienzo nos decía que con el Ejército no teníamos problemas porque ya todo estaba coordinado.<sup>10</sup>

85. El Estado alegó que el testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía “no posee la virtualidad probatoria necesaria para imputar los hechos a los militares y, por tanto, [para] destruir la presunción de inocencia de los militares”. Al respecto, el Estado manifestó en sus alegatos finales escritos que

[...] en este proceso ante la [...] Corte se ha referido una y otra vez el testimonio del señor ROGELIO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA para su valoración probatoria sin que se atiendan las reglas mínimas que deben regir la valoración del testimonio de un coimputado en un proceso penal. Ya que en el proceso de imputación personal al agente, requisito infranqueable de imputación internacional al Estado en este primer evento de imputación, este testimonio es piedra angular del posible juicio de reproche individual, nos dedicaremos adelante a su análisis para demostrar su nula virtualidad probatoria respecto de la imputación de responsabilidad a los militares. Queremos dejar claro sí, que este testimonio no es, y ni siquiera puede considerarse indivisible; seguramente tendrá fuerza probatoria respecto de algunos puntos de su declaración, sin embargo, en lo atinente a la intervención de los militares por acción o por omisión en los hechos de los miembros del grupo armado al margen de la ley no ofrece ninguna credibilidad. [...]

[E]l testimonio del señor ROGELIO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA no puede fundamentar un fallo condenatorio de esta [...] Corte, pues su contenido no ha sido probado. La única forma de poder tomar en cuenta como hecho probado el contenido de la citada declaración hubiera sido que la misma estuviera corroborada por elementos objetivos externos a ella, lo que no sucede en modo alguno en nuestro caso. Es más, ha quedado acreditado [...] que el testimonio del señor ESCOBAR MEJÍA ha de ser considerado no idóneo [y] deja abiertos muchos interrogantes frente al análisis que se haga de acuerdo con las máximas de experiencia de la psicología del testimonio.

<sup>10</sup> *Cfr.* Declaración de 25 de abril de 1990 rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante el DAS (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 4549).

86. Este testimonio fue evaluado por los órganos de la jurisdicción penal ordinaria y en el procedimiento adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. En la investigación iniciada en la jurisdicción penal militar no se calificó en ningún momento el testimonio de Escobar Mejía y no consta que haya declarado.

87. En este punto es necesario resaltar que, tal como se desarrollará más adelante (*infra* párrs. 179 a 183), en la jurisdicción penal ordinaria no se formuló acusación en contra de miembros de las fuerzas armadas. No obstante, el testimonio del señor Escobar Mejía fue valorado en las tres instancias que conocieron del proceso penal que culminó con la condena de varios paramilitares. [...]

88. Es decir, dicha jurisdicción penal ordinaria le otorgó plena credibilidad al testimonio del señor Escobar Mejía. Además, resulta relevante que su declaración ante las autoridades estatales haya sido decisiva para precisar el sitio donde habían enterrado a algunas de las presuntas víctimas secuestradas en Pueblo Bello. Sin embargo, puesto que el proceso ante este Tribunal no tiene carácter penal (*infra* párr. 122), no es necesario determinar la verosimilitud de [la] declaración [del testigo ex paramilitar] en calidad de coimputado en dicho proceso penal, ni las supuestas contradicciones internas en las que habría incurrido ante dichas instancias. Al pretender negarle valor probatorio a dicha declaración, el Estado se basa, entre otros argumentos, en la valoración que hizo la Procuraduría de dicha declaración en la primera instancia del procedimiento administrativo.

90. Según las valoraciones otorgadas por las instancias penal y administrativa internas a la declaración del señor Escobar Mejía [testigo ex paramilitar], se observa que en la justicia penal ordinaria el testimonio de quien fuera un paramilitar se consideró como válido para juzgar y condenar a otros paramilitares, así como para encontrar el lugar donde fueron inhumados cuerpos de las víctimas. No obstante, a pesar de su evidente relevancia, este testimonio no fue evaluado en la jurisdicción penal militar. Esto es además inconsistente con la posición expresada por el Estado ante esta Corte: si uno de los argumentos sostenidos por el Estado es que los recursos internos —la jurisdicción penal ordinaria y el procedimiento disciplinario— han resultado efectivos en el presente caso, esta calificación de esos recursos internos —que a su vez otorgaron valor probatorio a dicha declaración— impide al Estado descalificar válidamente el contenido de la misma en esta instancia internacional.

91. La Corte no determina responsabilidades individuales (*supra* párr. 122), por lo que no es necesario tampoco realizar una valoración más específica acerca del carácter probatorio de la declaración rendida por el señor Escobar Mejía ante órganos jurisdiccionales y administrativos internos, tal como lo pretende el Estado.

92. La Corte estima que las declaraciones rendidas por el señor Escobar Mejía ante órganos jurisdiccionales y administrativos internos pueden ser relevantes para la resolución del caso, por lo que serán apreciadas en conjunto con otros indicios.

93. Por otro lado, ha sido alegado por la Comisión y por los representantes que aproximadamente ocho días después de los hechos, tres hombres vestidos de militar, supuestamente provenientes de la base militar de Carepa, llegaron a Pueblo Bello en helicóptero y, con base en una lista, repartieron sobres que contenían 50 mil pesos entre familiares de las presuntas víctimas, aunque muchas de ellas no los recibieron. Al respecto, durante la audiencia pública el Estado no controvertió el dicho de los testigos en este sentido. En opinión de los representantes, esto también demostraría la vinculación de militares con los hechos del caso, pues constituye una acción de reconocimiento de la propia responsabilidad, por hechos realizados por el Ejército, en especial por el Jefe Militar de Urabá.

94. De tal manera, una aclaración al respecto fue solicitada por la Corte como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 32), en el sentido de explicar si efectivamente ocurrió y cuál habría sido la naturaleza y motivación del acto jurídico o administrativo que hubiese dispuesto esas entregas. El Estado presentó cierta información en este sentido (*supra* párr. 37), una vez vencido el plazo para ello y luego de que le fuera reiterada en tres oportunidades. El Estado informó que, según la Agenda Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Subdirectora de Atención de Víctimas de la Violencia) y el Grupo de Presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, “no se encontró registro que evidencie la entrega de recursos con ocasión de la [...] masacre” de Pueblo Bello, así como tampoco “pago alguno [de proveedores] para la vigencia fiscal 1990 y 1991 con cargo al corregimiento de Pueblo Bello”. Esta información, además de ser manifiestamente contemporánea (*supra* párr. 32), no desvirtúa lo dicho por los testigos, no aclara lo solicitado por la Corte, ni desvirtúa el carácter de indicio que tiene ese hecho.

*Obligación de garantizar (artículo 1.1) los derechos a la vida (artículo 4o.), a la Integridad personal (artículo 5o.) y a la Libertad personal (artículo 7o.)*

109. Según lo establecido en el capítulo anterior (*supra* párrs. 95.30 a 95.41), el 14 de enero de 1990 un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar denominada “los tangueros”, provenientes de una finca ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, ingresaron en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Departamento de Antioquia. Los miembros del grupo armado se movilizaron en dos camiones e ingresaron en Pueblo Bello entre las 20:30 y las 22:50 horas de la noche, divididos en cuatro grupos. Dichos paramilitares bloquearon las vías que de Pueblo Bello conducen a Turbo y a San Pedro de Urabá, portaban armas de fuego de diferente calibre, vestían de civil y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y llevaban en el cuello trapos rojos y rosados. Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas y de una iglesia a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, con base en una lista que portaban, escogieron a 43 hombres, presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para transporte. Los dos camiones, con las personas secuestradas, salieron de Pueblo Bello aproximadamente a las 23:30 horas y se desplazaron nuevamente hacia la finca “Santa Mónica”, donde llegaron aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 15 de enero de 1990 y donde fueron recibidos por Fidel Castaño Gil, quien ordenó que los individuos secuestrados fueran conducidos hasta una playa del río Sinú, ubicada en la finca “Las Tangas”, también en el Departamento de Córdoba. Una vez allí, las presuntas víctimas fueron interrogadas y sujetas a diversos actos de tortura. Los paramilitares habrían matado violentamente a las personas secuestradas y trasladaron algunos de los cadáveres a la finca “Las Tangas”, donde fueron inhumados. A la fecha sólo seis de las 43 presuntas víctimas han sido identificadas y sus restos entregados a sus familiares. Las otras 37 personas se encuentran desaparecidas.

110. Con el propósito de determinar si existe responsabilidad internacional de Colombia por la violación a los artículos 7o., 5o. y 4o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Corte estima

pertinente analizar el presente caso de acuerdo con la estructura de las obligaciones que impone dicho tratado a los Estados Partes y en atención a las circunstancias y particularidades propias de los hechos del mismo, en el siguiente orden: a) la responsabilidad de los Estados en el marco de la Convención Americana; b) los deberes de prevención y de protección de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida; c) la obligación de investigar efectivamente los hechos derivado de la obligación de garantía, y d) el derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas.

a) *La responsabilidad de los Estados en el marco de la Convención Americana (violación de obligaciones erga omnes, deberes de respeto y garantía, el ilícito internacional, responsabilidad del Estado por hechos de sus agentes, responsabilidad del Estado por hechos de terceros)*

111. Este Tribunal ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2o. de dicho tratado.<sup>11</sup> De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad inter-

<sup>11</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 111, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 140.

nacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.<sup>12</sup>

112. La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”,<sup>13</sup> y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.<sup>14</sup> Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

113. La Corte también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, este Tribunal ha considerado que

dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el

<sup>12</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 72, y *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 63.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 110; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 4, párr. 71, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 142.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 110; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 141, y *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 41.

Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención.<sup>15</sup>

114. La Corte ha señalado la existencia de dichos efectos de la Convención en relación con terceros en ejercicio de sus funciones contenciosa<sup>16</sup> y consultiva,<sup>17</sup> así como al haber ordenado medidas provisionales para proteger a miembros de grupos o comunidades de actos y amenazas causadas por agentes estatales y por terceros particulares.<sup>18</sup>

116. Al respecto, la Corte ya ha establecido que la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el daño ocasionado por sus propios medios, y la atribución de la misma a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso,<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 111.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 112; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 1, párr. 211; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 4, párr. 91; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 13, párr. 183; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 13, párr. 71; *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 111, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 12, párr. 81.

<sup>17</sup> En su opinión consultiva sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, la Corte señaló que “[...] se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares. Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 10, párr. 140.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 112; *Caso de las Penitenciarias de Mendoza*. Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2005; *Caso del Pueblo Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2004; *Caso de la Comunidad Kankuamo*. Medidas Provisionales, Resolución del 5 de julio de 2004; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales, Resolución del 6 de marzo de 2003. Serie E No. 4, p. 169; *Caso de la Comunidad de Paz de San José Apartadó*. Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002. Serie E No. 4, p. 141, y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002. Serie E, No. 4, p. 53.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 113.

así como a los correlativos deberes especiales de prevención y protección aplicables al mismo. Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa —o cerrada o *numerus clausus*— todas las hipótesis o situaciones o estructuras de atribuibilidad o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares.

117. De tal manera, al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia. En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular.

118. Una vez señaladas las obligaciones del Estado en el marco de la Convención y las hipótesis generales de atribución de responsabilidad internacional al Estado, la Corte procederá a analizar la posible violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la vida de las presuntas víctimas y sus familiares, en el marco de las obligaciones de prevención, de protección y de investigación derivadas del artículo 1.1 de la Convención en relación con las normas que reconocen esos derechos, a saber los artículos 7o., 5o. y 4o. de dicho tratado.

- b) *Los deberes de prevención y de protección de los derechos a la libertad, integridad personal y vida de las presuntas víctimas (deberes de respeto y garantía, deberes de prevención y protección, la Corte no es un tribunal penal para determinar la responsabilidad penal de los individuos, deberes del Estado en situaciones de riesgo razonable, principio de proporcionalidad)*

119. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

120. Este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos.<sup>20</sup> Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>21</sup> El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4o. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.<sup>22</sup> En razón de lo anterior, los

<sup>20</sup> *Cfr. Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 12, párr. 110, y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 144.

<sup>21</sup> *Cfr. Caso 19 Comerciantes*, supra nota 15, párr. 153 citando Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); *Cfr.* asimismo, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 110, y *Caso de los Niños de la Calle, (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 15, párr. 144.

<sup>22</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 232; *Caso Huilce Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 66, y *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 17, párr. 129.

Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones (*infra* párrs. 125 a 127 y 142 a 146).

121. En el presente caso, el Estado reconoció que “los miembros de la Fuerza Pública eran garantes para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los habitantes del corregimiento de Pueblo Bello”. No obstante, sostuvo que “los deberes [...] convencionales no pueden ser una carga insoportable para los Estados; éste *no* puede ser garante de todo en toda parte[. ...] La capacidad de reacción estatal estaba limitada por una situación crítica de orden público, que imposibilitaba una cobertura total del territorio, por lo demás muy extenso. [...] E]xistían fuerzas militares en esa zona, por lo que el Estado [...] sí había tomado medidas genéricas de protección, precisamente aquellas acordes con la capacidad de reacción del Estado”. Además, el Estado alegó que

la existencia de una competencia material, funcional y territorial de los servidores públicos en el área en que sucedieron los incidentes no se discute, pues los miembros de las Fuerzas Armadas hacían presencia con una base y un retén militar en la zona. De este modo, es claro que los deberes que los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia tenían en el supuesto en análisis eran de protección de la población y de garantía de seguridad en dicha región, deberes que se deben concretar en el marco de la imputación personal. [Según el Estado, si bien] la presencia de los militares en la zona y la asunción de la seguridad en ella, en especial y respecto del retén, sobre la garantía de los derechos de las personas que transitaban por esta ruta, fundamentan en el caso concreto el deber general de respeto y protección de los derechos de la población[,...] ello [no es] suficiente para determinar la responsabilidad del Estado[ , pues] a los efectos de poder imputar algún tipo de responsabilidad a los militares garantes [se debe probar] que el sujeto haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado, primer elemento de la denominada teoría de la imputación objetiva, ampliamente reconocida en la dogmática penal.

[Para saber si ha infringido sus deberes convencionales] porque sus agentes han intervenido, por acción u omisión, en los hechos de los particulares y afectado así derechos y libertades reconocidos por la Convención, es de lógica jurídica establecer la imputación personal al agente.

122. Al respecto, la Corte no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos.<sup>23</sup> En este sentido, según lo señalado anteriormente acerca de la responsabilidad de los Estados bajo la Convención (*supra* párrs. 111 a 118), ésta no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares.<sup>24</sup> Por ende, en este proceso no es posible limitar la definición de las obligaciones de garantía estatales a estructuras específicas para la determinación de responsabilidades penales —individuales por antonomasia—; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia de cada miembro o unidad de las Fuerzas Armadas destacadas en la zona, ni de estructuras penales o criterios de imputación penal individual tales como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, el carácter individual de la posición de garante o la concreción de un resultado típico, según lo pretende el Estado.

123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párr. 55; *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párrs. 61 y 62; *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 90; *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 71, y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 37.

<sup>24</sup> En este sentido, Cfr. European Court of Human Rights, *Case of Adali v. Turkey*, judgment of 31 March 2005, Application No. 38187/97, para. 216, y *Avsar v. Turkey*, judgment of 10 July 2001, Application No. 25657/94, para. 284.

124. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el artículo 2o. del Convenio Europeo también impone a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

62. La Corte recuerda que la primera oración del artículo 2.1 obliga al Estado no sólo a abstenerse de privar intencional e ilegalmente de la vida, sino también a tomar pasos apropiados para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (Ver caso L.C.B. vs Reino Unido, Sentencia del 9 de junio de 1998, *Reports 1998-III*, pág. 1403, párr. 36). Esto conlleva un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3153, párr. 115).

63. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la Secretaría)<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Cfr. European Court of Human Rights, *Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; *Osman v. the United Kingdom*, judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116. Texto original en inglés:

125. En el presente caso, la Corte reconoce que el Estado adoptó varias medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares (*supra* párrs. 95.8 a 95.20) y, en atención a la situación particular del Urabá antioqueño, región donde está ubicado el corregimiento de Pueblo Bello, el conocimiento de la situación de riesgo y de la necesidad de controlar la zona se materializó en la adopción de una serie de medidas en este sentido, a saber: la creación en 1988 de la Brigada XI en Montería y la Brigada Móvil Número Uno, y la emisión del Decreto No. 0678 de 14 de abril de 1988 para el “restablecimiento del orden público” en esa zona y que creó la Jefatura Militar del Urabá Antioqueño (*supra* párrs. 95.6, 95.7 y 95.26). Por ende, es claro que las autoridades estatales tenían conocimiento de la posibilidad de que aquél riesgo específico derivado de las actividades de personas o grupos paramilitares, se viera concretado en situaciones que afectaran a la población civil.

126. Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines

62. The Court recalls that the first sentence of Article 2 § 1 enjoins the State not only to refrain from the intentional and unlawful taking of life, but also to take appropriate steps to safeguard the lives of those within its jurisdiction (see the *L.C.B. v. the United Kingdom* judgment of 9 June 1998, *Reports* 1998-III, p. 1403, § 36). This involves a primary duty on the State to secure the right to life by putting in place effective criminal-law provisions to deter the commission of offences against the person, backed up by law-enforcement machinery for the prevention, suppression and punishment of breaches of such provisions. It also extends in appropriate circumstances to a positive obligation on the authorities to take preventive operational measures to protect an individual or individuals whose life is at risk from the criminal acts of another individual (see the *Osman* judgment [...], p. 3159, § 115).

63. Bearing in mind the difficulties in policing modern societies, the unpredictability of human conduct and the operational choices which must be made in terms of priorities and resources, the positive obligation must be interpreted in a way which does not impose an impossible or disproportionate burden on the authorities. Accordingly, not every claimed risk to life can entail for the authorities a Convention requirement to take operational measures to prevent that risk from materialising. For a positive obligation to arise, it must be established that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk (see the *Osman* judgment [...], pp. 3159-60, § 116).

específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

127. La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge además de las motivaciones y características de la legislación adoptada a partir de 1989 y hasta la actualidad (*supra* párrs. 95.8 a 95.20), así como también del análisis de la intensidad cuantitativa y cualitativa de violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o en connivencia o colaboración con agentes estatales, *vis-à-vis* los altos índices de impunidad en que quedaban ese tipo de hechos.

128. En ese sentido, la Corte tiene presente que se ha documentado durante varios años la existencia en Colombia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la Fuerza Pública, en relación con hechos similares a los del presente caso.<sup>26</sup> Según el informe conjunto

<sup>26</sup> Cfr. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131, 134 y 254; *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 9, 45, 61, 62, 73, 84, 87, 112 a 116; *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 22, 24, 26, 59, 65 y 73; *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 34, 74 y 77; *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 202, 211, 356 y 365; *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25 y 111; *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos*

rendido en 1994 por los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, “aunque la Procuraduría General estima inapropiado afirmar la existencia de una política planificada de ‘violación sistemática’ de los derechos humanos, señaló en su tercer informe sobre los derechos humanos que las violaciones habían sido tan numerosas, frecuentes y graves en los últimos años que no podían tratarse como si fuesen meros casos aislados o individuales de mala conducta por parte de oficiales de graduación media o inferior sin imputar ninguna responsabilidad política a la jerarquía civil y militar. Por el contrario, incluso cuando no se había adoptado ninguna decisión en el sentido de perseguir a la población civil inermes, el Gobierno y el alto mando militar eran responsables de las acciones y omisiones de sus subordinados” [...]

129. Además, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hace constante referencia en sus informes al alto índice de impunidad de las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario cometida como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en contra de miembros de la Fuerza Pública y de paramilitares que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones [...]

130. Esta situación no fue percibida únicamente en ese año, pues ya en dicho informe conjunto de 1994 de los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre sus visitas a Colombia, se advertía que la debilidad existente en el sistema de administración de justicia a principios de los años noventa se plasmaba en los altos índices de impunidad, los cuales “correspond[ía]n a la justicia penal, tanto ordinaria como militar, mientras que la Procuraduría General de la Nación, dentro de sus competencias en materia disciplinaria, y la justicia administrativa estarían funcionando de manera relativamente satisfactoria”.<sup>27</sup> A pesar de que la impunidad

*humanos en Colombia*, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998/16, párrs. 21 y 29; *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 27, 28, 29, 34, 42, 46 y 88.

<sup>27</sup> *Cfr.* Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Barce Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Visita de los Relatores Especiales a

afectaba al sistema judicial en general, los mayores problemas surgían en la fase investigativa de los delitos, la cual corre a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, existía un papel excesivo asignado a las fuerzas militares en funciones de policía judicial —creadas en virtud de una legislación de excepción— por carecer de la independencia necesaria para llevar a cabo las investigaciones de manera objetiva.

131. La Corte considera que es dentro del contexto descrito en que sucedieron los hechos del caso, que debe determinarse la observancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las presuntas víctimas. Las partes han discutido varios supuestos particulares acerca de cómo se configuró la responsabilidad del Estado en este caso.

132. El Estado alegó un supuesto conflicto de derechos que matizaría sus deberes convencionales de protección y respeto de los derechos humanos según los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Manifestó que el principio de proporcionalidad debe tenerse en cuenta al realizar el ejercicio de imputación de responsabilidad internacional al Estado, puesto que para enfrentar “las dificultades producto de la tensión entre derechos constitucionales resulta necesario un ejercicio de ponderación que permita armonizar los bienes constitucionales en caso de colisión”. Además señaló que dicho principio debe ser tenido en cuenta, pues es posible que en el supuesto de un hecho concreto se trate de una colisión de deberes, como por ejemplo en el supuesto de la existencia de ataques simultáneos de grupos armados ilegales a diferentes poblaciones. Más específicamente, el Estado argumentó lo siguiente:

Los militares presentes en la zona, los del retén y la base, cubrían un área determinada y prestaban la seguridad de unos caminos concretos, de modo que la exigencia de una mayor cobertura o simplemente de otra actividad atentaría contra el mismo plan de seguridad diseñado para la zona y que ya había sopesado las diferentes variantes y posibilidades de defensa. Por algo el retén estaba ubicado allí y no en otra parte! Si, por ejemplo, los militares hubiesen realizado visitas de control a las poblaciones cercanas, habrían descuidado el punto central de vigilancia que también servía a la protección de otros derechos, precisamente de aquellos de los habitantes de la zona en que se encontraban. Tampoco se les puede exigir desarrollar

la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 del 16 de enero de 1995, párr. 78.

una estrategia que ponga en peligro su propia vida, pues ésta sería a todas luces ineficaz e incompatible con el objetivo estatal de seguridad y control [...]

133. Ciertamente el principio de proporcionalidad constituye un importante criterio o herramienta de aplicación e interpretación de normativa interna y de instrumentos internacionales, para determinar la atribución de responsabilidad al Estado. Ello depende de la naturaleza del derecho que se alega violado, de las limitaciones generales o específicas que admita su goce y ejercicio, y de las particularidades de cada caso. Sin embargo, el presente caso no constituye una decisión acerca de la legitimidad de una injerencia, restricción o limitación estatal en la esfera de un derecho individual protegido por la Convención, en atención a determinados fines en una sociedad democrática.<sup>28</sup> Tampoco se trata de determinar la necesidad del uso de la fuerza por parte de fuerzas de seguridad estatales, en casos en que deba determinarse el carácter arbitrario de la muerte de personas y sea necesario juzgar la proporcionalidad de las medidas tomadas para controlar una situación de afectación del orden

<sup>28</sup> En este sentido, *Cfr., inter alia, Caso Palamara Iribarne, supra* nota 4, párr. 197; *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 153; *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 74; *Caso Tibi, supra* nota 15, párr. 180; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párrs. 84, 85 y 143; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 45 y 54; *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párrs. 54-55. Ver también, European Court of Human Rights, *Sunday Times v. United Kingdom*, judgement of 26 April 1979, Series A 30; *Observer and Guardian v. United Kingdom*, judgement of 26 November 1991, Series A 216; *Goodwin v. United Kingdom*, judgement of 27 Mars 1996, Reports 1996-II 483; *Jersild v. Denmark*, judgement of 23 September 1994, Series A 298; *Communist Party of Turkey and Others v. Turkey*, judgement of 30 January 1998, Reports 1998; *Handyside v. United Kingdom*, Judgement of 7 December 1976, Series A, No. 24; (1979-80) 1 EHRR 737, para. 48; *Müller and Others v. Switzerland*, judgement of 24 May 1988, Series A 133; *The Belgian linguistic case v. Belgium*, judgement of 23 July 1968, Series A, 6; *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. United Kingdom*, judgement of 28 May 1985, Series A 94; *Hoffmann v. Austria*, judgement of 23 June 1993, Series A 255-C; *Marckx v. Belgium*, judgement of 13 June 1979, Series A 31; and *Vermeire v. Belgium*, judgement of 29 November 1991, Series A 214-C.

público o un estado de emergencia.<sup>29</sup> En estas hipótesis sí tendría clara aplicación el principio de proporcionalidad.

134. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que sus fuerzas de seguridad se hayan visto limitadas por tener que adoptar medidas para proteger a otra población de un ataque simultáneo al ocurrido en Pueblo Bello el día de los hechos; sólo se limitó a alegar que “no se tenía conocimiento preciso de la existencia de este grupo en esa zona específica, toda vez que la Fuerza Pública estaba desarrollando todo su accionar en contra del frente 5 de las FARC, y otro del EPL, quienes desarrollaban su accionar delictivo fuertemente en la zona”. Según fue señalado (*supra* párrs. 125 a 127), la declaratoria de ilegalidad de los grupos paramilitares implicaba que el Estado dirigiera sus acciones de control y seguridad también contra aquéllos y no solamente contra la guerrilla. De manera que si, tal como lo alega el Estado, en ese momento y en esa zona sus fuerzas de seguridad dirigían todo su accionar contra grupos guerrilleros, ello significaría que el Estado descuidó esos otros deberes de prevención y protección de los habitantes de esa zona respecto de los grupos paramilitares. En este tipo de situaciones, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares (*supra* párrs. 95.1 a 95.15, 95.21 a 95.29 y 127 a 131), los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, por lo que no tendría aplicación alguna

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párrs. 79 y 108; *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, No. 20, párrs. 69 y 72; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 80. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 107; *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8, párr. 42. Ver también, European Court of Human Rights, *McCann and Others v. United Kingdom*, judgement of 27 September 1995, Series A 324, para. 149. See also, *Andronicou and Constantinou v. Cyprus*, judgement of 9 October 1997, Reports 1997; *Osman v. v. United Kingdom*, judgement of 28 October 1998, Reports 1998. Asimismo, Cfr. Human Rights Committee, General Comment No. 6/16; *Suárez Guerrero v. Colombia*, No. 45/1979; *Herrera Rubio v. Colombia* 161/1983; *Sanjuán brothers v. Colombia*, No. 181/1984; *Baboeram et al. v. Suriname*, Nos. 146, 148-154/1983; *Bleier v. Uruguay*, No. 30/1978; *Dermis Barbato v. Uruguay*, No. 84/1981; *Miango Muiyo v. Zaire*, No. 194/1985.

dicho principio de proporcionalidad ni han sido demostradas las hipótesis planteadas por el Estado.

135. En este caso ciertamente no ha sido probado que las autoridades estatales tuvieran conocimiento previo específicamente del día y hora del ataque a la población de Pueblo Bello y de las modalidades del mismo. Por ejemplo, no han sido aportados elementos probatorios que demuestren que habitantes de dicha localidad hayan denunciado actos de intimidación o amenazas previos a dicho ataque. A su vez, contrario a lo alegado por el Estado, es irrelevante a los efectos de este proceso determinar si los habitantes de Pueblo Bello habían denunciado el supuesto robo de un ganado, que habría motivado una venganza del grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño Gil, pues ello no condicionaría en modo alguno el deber de protección estatal.

136. Por otro lado, la Comisión y los representantes han alegado la supuesta participación directa de miembros del Ejército o de la policía en la incursión en Pueblo Bello en la noche del 14 de enero de 1990, específicamente en la privación arbitraria de libertad de las cuarenta y tres personas. Este alegato descansa principalmente en la declaración del señor Mariano Martínez, quien dijo haber visto al menos doce militares activos adscritos a la base militar ubicada en San Pedro de Urabá, quienes habrían actuado conjuntamente con el grupo de paramilitares en la incursión en el pueblo esa noche. Esta hipótesis no fue planteada por la Comisión al presentar la demanda y lo único que refiere a la presencia de agentes estatales junto con los paramilitares esa noche en Pueblo Bello es ese testimonio, el cual ha sido valorado por la Corte (*supra* párr. 70) llegando a la conclusión que no se encuentra corroborado por los testimonios o declaraciones de otras personas que estuvieran presentes la noche de ese día en Pueblo Bello.

137. Además, existe una controversia entre las partes en lo que respecta a si los camiones que transportaban al grupo de aproximadamente 60 paramilitares y a las presuntas víctimas, desde Pueblo Bello hacia la finca “Las Tangas” en el Departamento de Córdoba, pasaron o no por el retén militar ubicado en San Pedro de Urabá o si habrían pasado por caminos, trochas o vías alternas.

138. La Corte observa que no hay controversia acerca de la existencia y ubicación del retén militar en la entrada de San Pedro de Urabá y de una base militar en esa localidad, ni de que había desviaciones, caminos y trochas en el camino principal entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá;

además, la prueba que obra en el expediente no es concluyente en cuanto a si esas otras vías eran transitables por camiones con esas características (*supra* párrs. 80 a 84, 95.130 a 95.132 y 95.135). Independientemente de la vía recorrida por esos camiones, este Tribunal considera que Colombia no adoptó las medidas de prevención suficientes para evitar que un grupo de aproximadamente 60 paramilitares ingresara al Municipio de Pueblo Bello, en horas en las que estaba restringida la circulación de vehículos, y luego saliera de dicha zona, después de haber detenido al menos a las 43 presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron asesinadas o desaparecidas posteriormente. Es decir, la movilización de un número considerable de personas por esas zonas, cualquiera que haya sido la ruta tomada, revela que el Estado no adoptó las previsiones razonables para controlar las rutas disponibles en la zona.

139. Lo anteriormente expuesto conlleva a señalar que el Estado no adoptó, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que operaciones de esta envergadura pudiesen llevarse a cabo en una zona declarada “de emergencia y de operaciones militares”, situación esta última que coloca al Estado en una posición especial de garante, debido a la situación del conflicto armado que imperaba en esa zona y que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares.

140. La Corte observa que si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso.

141. Corresponde además determinar si, a la luz de las obligaciones de garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, esa situación fue debidamente investigada en los procedimientos internos abiertos al efecto.

*c) La obligación de investigar efectivamente los hechos derivada de la obligación de garantía (deber de prevención, protección e investigación; investigación seria, imparcial y efectiva; participación de la víctima en los procesos internos; impunidad; situación de riesgo creada)*

142. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (*supra* párr. 120). De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

143. En particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos (*supra* párrs. 119 a 120), una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva,<sup>30</sup> que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,<sup>31</sup> Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura,

<sup>30</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párrs. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 145, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 131.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 146; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 10. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 61, y *Caso Bulacio*, *supra* nota 15, párr. 112.

enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales,<sup>32</sup>

144. Ciertamente durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación,<sup>33</sup> No obstante, la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad,<sup>34</sup>

145. La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado,<sup>35</sup>

146. La Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atravesaba y atraviesa Colombia, en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado,

<sup>32</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 1, párr. 203, y *Caso Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 28, párr. 170.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 1, párr. 147, y *Caso Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 28, párr. 63.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 1, párr. 146, y *Caso Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 28, párr. 61.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párrs. 137 y 232; *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 66; *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 17, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paqui-yauri*, supra nota 4, párr. 129, y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 15, párr. 153.

que subsisten particularmente en casos como el presente,<sup>36</sup> El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido<sup>37</sup> y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.<sup>38</sup>

147. En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1o. del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. En el caso *Ergi vs. Turquía*, el referido tribunal europeo decidió que, aunque no existían pruebas fehacientes de que las fuerzas de seguridad habían causado la muerte de la víctima, el Estado había faltado a su deber de protección del derecho a la vida de la víctima, tomando en cuenta la conducta de las fuerzas de seguridad y la falta de una investigación adecuada y efectiva, por lo que había incurrido en violación del artículo 2o. del Convenio Europeo.<sup>39</sup> A una conclusión similar llegó la Corte Europea en los casos *Akkoç* y *Kiliç*, ambos contra Turquía, luego de determinar el limitado alcance y corta duración de las investigaciones oficiales llevadas a cabo en relación con la muerte del esposo de la peticionaria.<sup>40</sup>

148. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una

<sup>36</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 3, párr. 170; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 238, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 1, párr. 153.

<sup>37</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 238; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 1, párr. 153, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 12, párr. 134.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 238; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 4, párr. 130, y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 19, párr. 156.

<sup>39</sup> Cfr. European Court of Human Rights, (Chamber), *Ergi v. Turkey*, judgment of 28.07.1998, Reports of Judgments and Decisions, n. 81, paras. 85-86.

<sup>40</sup> Cfr. European Court of Human Rights, *Akkoç v. Turkey*, judgment of 10 October 2000, paras. 77 to 99; *Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, paras. 78 to 83.

investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos en Pueblo Bello y a identificar a los responsables de las desapariciones de 37 personas y las privaciones de libertad y, posteriormente de vida de seis personas cuyos cadáveres se han identificado. Este examen debe hacerse a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8o. de la misma para todo proceso, y se efectuará en profundidad en el próximo capítulo de esta sentencia (*infra* párrs. 169 a 212). Para los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención, materia de análisis en los párrafos precedentes, baste decir que la Corte considera que las investigaciones realizadas en Colombia respecto de los sucesos de Pueblo Bello, en procedimientos llevados a cabo por la justicia penal ordinaria y la militar, la justicia disciplinaria y la contencioso administrativa, muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad de ciertos hechos delictuosos que constituyen, a la vez, graves violaciones de los derechos humanos consagrados en las disposiciones de la Convención citadas en este párrafo considerativo.

149. La Corte no puede dejar de advertir que los hechos objeto de esta sentencia forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados por paramilitares (*supra* párrs. 129 y 130). Las actuaciones ilegales de estos grupos no encuentran en la judicatura una respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado y ello conduce a la creación de un campo fértil para que estos grupos que operan al margen de la ley sigan cometiendo hechos como los del presente caso.

150. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Convención respecto de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso, al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos motivo de esta sentencia.

151. A las situaciones antes descritas de falta de debida diligencia en la protección, incluso preventiva, de los habitantes de Pueblo Bello, y en las investigaciones abiertas al efecto, se añade que fue el propio Estado el que creó una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló (*supra* párrs. 125 a 128). De tal manera, si bien los actos cometidos

por los paramilitares contra las presuntas víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquéllos actos es atribuible al Estado en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales, y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad. Por ende, el Estado es responsable por la privación arbitraria de la libertad e integridad personales, así como de la vida, de las 43 personas secuestradas en el corregimiento de Pueblo Bello el día 14 de enero de 1990 y posteriormente desaparecidas o privadas de su vida.

152. En relación con la determinación de las violaciones cometidas en el presente caso, ha sido probado que las 43 personas fueron arbitrariamente privadas de su libertad; que seis de ellas fueron privadas de su vida y que las otras 37 se encuentran desaparecidas. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser privadas de su vida o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso y las graves faltas a los deberes de investigación permiten inferir que las personas secuestradas fueron objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues ha sido probado que a algunos de ellos les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales y les “chuzaron” los ojos, incluso habrían sido “golpeados a patadas y puñetazos” hasta su muerte (*supra* párrs. 95.39 y 95.40). En la menos cruel de las situaciones, fueron sometidas a graves actos contrarios a la integridad personal al presenciar los actos proferidos contra otras personas y sus homicidios, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, sería incoherente limitar la determinación de los actos contrarios a la integridad personal a sólo algunas de las presuntas víctimas.

153. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos derechos, en perjuicio de las seis personas privadas de la vida [...], así como de las 37 desaparecidas [...].

d) *El derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida (extensión del concepto de víctimas a los familiares, violación por ausencia de recursos efectivos, derecho a la integridad psíquica y moral)*

154. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades,<sup>41</sup> que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>42</sup>

158. En el presente caso, no se ha llevado a cabo una investigación completa y efectiva sobre los hechos de enero de 1990. Además, surge del expediente que son pocos los familiares que fueron llamados a declarar por parte de las autoridades y que, además, su participación en los procedimientos internos ha sido muy limitada (*infra* párr. 185). Ya en otras oportunidades el Tribunal ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.<sup>43</sup>

159. Asimismo, es necesario destacar que luego de los hechos de enero de 1990, varios habitantes de Pueblo Bello han salido de Colombia o se vieron desplazados de dicho corregimiento (*supra* párr. 95.161 e *infra* párr. 225), debido al miedo y angustia ocasionados por los hechos y a la situación posterior, y han enfrentado los efectos del fenómeno del desplazamiento forzado interno. Algunos de ellos han tenido que regresar

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 60; *Caso de la Masacre de Mapi-ripán*, *supra* nota 1, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 28, párrs. 113 y 114.

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 60, *Caso de la Masacre de Mapi-ripán*, *supra* nota 1, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 28, párr 113 y 114.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapi-ripán*, *supra* nota 1, párr. 145; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 94, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 28, párrs. 113 a 115.

contra su voluntad por no encontrar medios de subsistencia fuera de esta localidad.

160. Como se observa, los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida han sufrido graves daños como consecuencia de los hechos de enero de 1990, de la desaparición y/o privación de la vida de las mismas, por la falta de eficacia en la búsqueda de los cuerpos de los desaparecidos y, en algunos casos, por el miedo de vivir en Pueblo Bello [varios han sido víctimas, adicionalmente, del desplazamiento forzado interno]. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física, psíquica y moral, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias (*supra* párrs. 95.160 y 95.161).

161. Más allá de lo anterior, el hecho de que aún hoy, dieciséis años después de sucedidos los hechos, 37 de esas 43 personas continúen desaparecidas, ha ocasionado que los familiares no hayan contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos. En casos que involucraban la desaparición forzada de personas, el Tribunal ha afirmado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno,<sup>44</sup> que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta por no haber sido establecida toda la verdad de los hechos y como un efecto de la impunidad parcial.

162. Así, la Corte estima que los familiares inmediatos individualizados en este proceso deben ser considerados a su vez como víctimas de la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

163. En relación con la alegada violación del artículo 19 de la Convención [derechos del niño] (*supra* párrs. 98 y 101), la Corte considera que ésta ha sido considerada dentro de las faltas a los deberes de prevención, protección e investigación declaradas como fundamento de la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 (*supra* párrs. 118 y 153).

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 59; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 61, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 211.

*Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25)  
en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)  
(plazo razonable)*

169. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>45</sup>

170. El Tribunal ha constatado que, en relación con los hechos del presente caso, fueron abiertos procesos penales en las jurisdicciones penales militar y ordinaria, procesos contencioso administrativos y procedimientos disciplinarios. En consecuencia, en el presente capítulo la Corte analizará la debida diligencia en la conducción de estas acciones oficiales de investigación, así como otros elementos adicionales para determinar si los procesos y procedimientos han sido desarrollados con respeto de las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de los familiares.

171. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.<sup>46</sup> Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 4, párr. 163; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 1, párr. 142, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 28, párr. 76.

<sup>46</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 28, párr. 66, y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 15, párr. 188.

interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>47</sup> No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso.<sup>48</sup> En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente.

*Jurisdicción penal ordinaria (impunidad parcial, falta de efectividad del proceso penal, complejidad del asunto, plazo razonable)*

172. Según fue establecido, diversos juzgados de instrucción criminal y juzgados de orden público adelantaron investigaciones y “diligencias preliminares” en relación con los hechos del caso (*supra* párrs. 95.56 a 95.83).

173. En primer lugar, en el marco de esta investigación es palpable la falta de utilización de técnicas apropiadas para la recuperación de los restos en la escena del crimen durante las diligencias de exhumación de cadáveres en las fincas “Las Tangas” y “Jaraguay”, realizadas con base en la información aportada por el paramilitar confeso Rogelio de Jesús Escobar Mejía (*supra* párrs. 95.70 a 95.74).

175. Por otro lado, es clara la negligencia de las autoridades encargadas de las exhumaciones y del personal del hospital durante las diligencias de reconocimiento de cadáveres en el Hospital San Jerónimo de Montería. Los familiares de las personas desaparecidas en Pueblo Bello recibieron poca o ninguna información o colaboración por parte de esas autoridades, por lo que debieron proceder por sí mismos al examen de los cadáveres, que se encontraban en estado de descomposición y tirados en el piso del anfiteatro de dicho hospital (*supra* párr. 97.74). Este hecho no fue controvertido por el Estado. Los testimonios de las señoras Leovigilda Villalba Sánchez y María Cecilia Ruiz de Álvarez y de los señores Euclides Manuel Calle Álvarez, Genaro Benito Calderón Ruiz y Manuel

<sup>47</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 166; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 217, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 160. En igual sentido cfr. European Court of Human Rights, *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

<sup>48</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 214. En igual sentido, *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 167.

Dolores López Cuadro (*supra* párr. 65 b), d), g), h) e i)) son más que elocuentes en este sentido.

177. [...] [C]on base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.<sup>49</sup>

178. La negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de la masacre mediante la recolección oportuna de pruebas *in situ*, no puede ser subsanada con las tardías diligencias probatorias para buscar y exhumar restos mortales en el cementerio de San Antonio de Montería y en otras localidades, que la Fiscalía General de la Nación reinició a partir de febrero de 2003, es decir, más de 13 años después de ocurridos los hechos. Las insuficiencias señaladas pueden ser calificadas como graves faltas al deber de investigar los hechos, pues han afectado una efectiva o mejor identificación de los cuerpos encontrados y la determinación del paradero de 37 de las 43 presuntas víctimas que permanecen desaparecidas.

179. Por otro lado, en esta investigación fueron evacuados elementos probatorios que indicaban o hacían referencia a esa posible participación de miembros del Ejército en los hechos; por ejemplo, un informe de 29 de enero de 1990 del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, las declara-

<sup>49</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 224; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 149, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 12, párr. 127 y 132. En igual sentido, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

ciones de testigos y en particular los de Rogelio de Jesús Escobar Mejía (*supra* párrs. 95.63, 95.70, 95.78, 65 a) a d), y 66 a). Sin embargo, tal como fue señalado, no consta en el acervo probatorio que haya sido recibida la comparecencia de un oficial del Ejército ordenada por uno de los Juzgados, ni las razones por las cuales no se efectuó posteriormente esa comparecencia (*supra* párr. 95.85). En las resoluciones dictadas en 1993 la Fiscalía Regional Delegada de Medellín únicamente ordenó medidas de aseguramiento en contra de Fidel Castaño Gil y otros presuntos paramilitares y no contra funcionarios públicos. Aún más relevante es el hecho de que el 4 de febrero de 1994 la Dirección Regional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación se abstuviera de conocer acerca de la posible responsabilidad de militares en los hechos en razón del “fuero que los cobija por el servicio activo que prestaban, máxime si estaban en [el] llamado Orden Público que amerita servicio activo permanente. De ahí la decisión del señor Fiscal, que la responsabilidad penal la determine un Funcionario de la Justicia Castrense” (*supra* párr. 95.97).

183. Es relevante destacar la impunidad parcial que impera en este caso, pues la mayoría de los aproximadamente 60 paramilitares que participaron en la incursión en Pueblo Bello no han sido vinculados a las investigaciones, identificados ni procesados. Han sido dictadas varias medidas de aseguramiento y órdenes de captura sin resultado alguno y, de las seis personas condenadas, únicamente dos se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad. El Estado no ha demostrado las medidas concretas tendientes a capturar a los indiciados ni para hacer efectivas esas condenas en ausencia, ni los obstáculos específicos que haya encontrado [...].

184. En relación con el presente caso, la Corte reconoce que el asunto que se investiga por los órganos judiciales internos es complejo y que a la fecha hay algunos resultados concretos en las investigaciones y en el proceso penal que, si bien son insuficientes, han derivado en la condenatoria de varios miembros del grupo paramilitar que ejecutó la masacre. Ciertamente la masacre fue perpetrada en el contexto del conflicto armado que vive internamente Colombia, comprendió un gran número de víctimas —que fueron privadas de su vida o desaparecidas— y tuvo lugar en una región remota del país, entre otros factores. Sin embargo, en este caso la complejidad del asunto está ligada a las faltas verificadas en la misma investigación.

185. Por otro lado, ha sido probado que uno de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida se constituyó en parte civil en dicho proceso penal y, al igual que ASFADDES, ha intentado impulsar el proceso en varias oportunidades [...] No obstante, en razón de lo señalado anteriormente respecto del carácter de deber propio que deben guardar las investigaciones en este tipo de hechos, mal podría sostenerse que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo del proceso penal.

186. Por otro lado, si bien con la sentencia de casación de 8 de marzo de 2001 se alcanzaron resultados parciales respecto de la privación de la vida de las seis personas cuyos cuerpos fueron identificados, en realidad la desaparición de las otras 37 personas permanece abierta y en la fase de investigación desde hace más de 16 años.

187. En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados, si se toma en cuenta que participaron en la masacre alrededor de 60 hombres. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción.

188. La Corte considera que la investigación y proceso adelantados en la jurisdicción penal ordinaria no han representado un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida con plena observancia de las garantías judiciales.

*Jurisdicción penal militar (alcance restrictivo y excepcional,  
inexistencia de recurso efectivo)*

189. Con respecto al carácter de la jurisdicción penal militar, este Tribunal ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su pro-

pia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar,<sup>50</sup> independientemente de que para la época de los hechos la legislación colombiana facultaba a los órganos de dicha jurisdicción a investigar hechos como los del presente caso.

192. Al analizar esas indagaciones preliminares adelantadas por dicho órgano penal militar, la Corte estima que esos pocos actos de investigación, así como la celeridad con que fueron llevados a cabo, evidencian poco o ningún interés de la jurisdicción penal militar en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos ocurridos en Pueblo Bello, respecto de los cuales dicho Juzgado no consideró más que una hipótesis acerca del desarrollo de los mismos, omitió actos de investigación relevantes y no abrió formalmente una investigación penal. No consta en el acervo probatorio de este caso que en esas diligencias preliminares dicho Juzgado haya recibido declaraciones que podrían haber sido relevantes, como las de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, ni que haya ordenado pruebas pertinentes como la búsqueda de las personas secuestradas o la exhumación e identificación de los cuerpos enterrados en la finca “Las Tangas”. Tampoco surge de las resoluciones del Juzgado que esas declaraciones o pruebas evacuadas en las otras instancias hayan sido evaluadas o consideradas al momento de dictar las resoluciones; únicamente consta que el Juzgado se limitó a recibir las declaraciones de 12 militares, unos pocos familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida y habitantes de la zona, un policía y un concejal de Turbo. Tampoco consta que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida hayan tenido participación en estas diligencias. Ante la celeridad de este procedimiento —inexplicable ante la complejidad del asunto— se hace innecesario analizar la razonabilidad del tiempo que duraron estas investigaciones. En todo caso, la jurisdicción penal militar no era la vía apropiada para investigar hechos como los cometidos en el presente caso, por lo que la investigación realizada pudo haber dejado a posibles responsables de los hechos en la impunidad.

193. En consecuencia, la jurisprudencia de este Tribunal, la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la gran celeridad y el total desinterés con que actuaron los órganos de la jurisdicción penal

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 4, párr. 124; *Caso de la Masacre de Mapi-ripán*, *supra* nota 1, párr. 202, y *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 142.

militar para esclarecer los hechos del caso, permiten concluir que además de que esta jurisdicción no era la vía adecuada, no constituyó un recurso efectivo para investigar las graves violaciones cometidas en perjuicio de las 43 víctimas de Pueblo Bello, ni para establecer la verdad de los hechos y juzgar y sancionar a sus responsables. Las actuaciones en esta vía fueron gravemente negligentes y no se investigó seriamente a miembros de las Fuerzas Armadas que pudieran estar vinculados con los hechos.

*Procedimiento disciplinario (estos procesos no sustituyen la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos)*

198. Es de anotar, asimismo, que estos procedimientos tardaron aproximadamente 11 años desde los primeros actos procedimentales hasta la resolución en consulta de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, lo cual dista de poder considerarse como un recurso desarrollado en un plazo razonable.

199. A su vez, es relevante considerar la naturaleza de las faltas investigadas y los fines del órgano a cargo de la investigación.

200. La Corte valora la seriedad y diligencia de la investigación realizada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, al haber ordenando la práctica y recepción de elementos probatorios pertinentes y constituyéndose así en la única vía interna que investigó la posible vinculación de miembros de las Fuerzas Militares colombianas en los hechos de Pueblo Bello, incluso bajo la hipótesis de desaparición forzada de personas. Sin embargo, el objeto de estas investigaciones se circunscribió únicamente a la determinación de las responsabilidades individuales de carácter disciplinario de un total de tres oficiales del Ejército por dichos hechos. Las investigaciones realizadas no descartaron categóricamente la participación de miembros de las Fuerzas Armadas o de otros cuerpos estatales de seguridad en la masacre e incluso dejaron abierta la duda en este sentido: si bien la Procuraduría consideró en ambos procedimientos que la declaración de Escobar Mejía no era una prueba suficiente para imputar responsabilidad disciplinaria a los oficiales investigados, a quienes absolvió por dudas a su favor, es claro que en sus resoluciones no cerró la hipótesis de la implicación de las Fuerzas Militares en los hechos. Incluso en la resolución de 31 de julio de

2000 la Procuraduría deja abierta la duda respecto de la responsabilidad del oficial a cargo del retén con base en lo declarado por Escobar Mejía, aunque consideró que no podía continuar la investigación (*supra* párr. 95.145). A pesar de ello, las otras jurisdicciones tampoco consideraron estas hipótesis dentro de sus respectivas indagaciones o investigaciones.

201. En cuanto a la naturaleza de las faltas investigadas, los cargos formulados en la primera parte del procedimiento contra los dos oficiales encargados de la base y el retén militares fueron “omisión al ‘No cumplir con el debido celo y oportunidad las obligaciones y deberes del servicio’”. En la segunda parte de la investigación, es destacable que la Procuraduría investigara la posible desaparición forzada de personas *vis-à-vis* el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia (prohibición de las desapariciones forzadas) y varias normas internacionales, a saber: de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A pesar de ello, las normas específicas en que se centró esa segunda investigación fueron varios artículos del señalado Decreto No. 085 de 1989 (Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares), además de que no entró a considerar las posibles torturas y homicidio múltiple por estimar que estas conductas habrían prescrito.

202. En la jurisdicción disciplinaria, las mayores dificultades de la Procuraduría General de la Nación en sus investigaciones, a principios de los años noventa, eran las probatorias, ya que “con frecuencia se produc[ía] ocultamiento de pruebas o se trata[ba] de desviar la investigación”.<sup>51</sup> Por otro lado, cuando las fuerzas armadas eran informadas de hechos que conllevarían una sanción disciplinaria para alguno de sus miembros, la jurisdicción penal militar “se apresura[ba]n a conocerlos y tomar una decisión favorable, que imp[edía] que la Procuraduría General de la Nación pu[dier]a continuar con su labor en el mismo sentido: una vez que

<sup>51</sup> *Cfr.* informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Barce Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 del 16 de enero de 1995, párr. 98.

el mecanismo de control interno de las fuerzas armadas ha[bía] proferido un fallo, éste goza[ba] del privilegio de la cosa juzgada”.<sup>52</sup>

203. La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuvan al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

204. En conclusión, dado que el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tampoco constituyera una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimiento —en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma—, dicho procedimiento no constituyó un recurso efectivo y suficiente para los propósitos señalados.

*Procesos contencioso administrativos (la reparación integral no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima)*

206. En el caso de la “Masacre de Mapiripán” la Corte estimó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la

<sup>52</sup> Cfr. informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Barce Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 del 16 de enero de 1995, párr. 99.

víctima. De tal manera, tomó en cuenta algunos de los resultados alcanzados en los procesos contencioso administrativos incoados por familiares de las víctimas de ese caso, por considerar que las indemnizaciones fijadas en esas instancias por daños patrimoniales y morales estaban contenidas en los más amplios conceptos de reparaciones por daños materiales e inmateriales. Así, el Tribunal señaló que esos resultados podían ser considerados al momento de fijar las reparaciones pertinentes, “a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso”.<sup>53</sup> Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas o privadas de su vida, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.<sup>54</sup>

207. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos analizó los alcances de la responsabilidad civil en relación con las exigencias de la protección internacional en el caso *Yasa versus Turquía*, y consideró que

una acción administrativa [...] es un recurso que se basa en la responsabilidad objetiva del Estado, en particular por actos ilícitos de sus agentes, cuya identificación no es, por definición, un prerequisite para promover una acción de esta naturaleza. Sin embargo, las investigaciones que los Estados Partes están obligados [...] a llevar a cabo en casos de agresión mortal deben ser capaces de conducir a la identificación y castigo de los responsables [...]. Tal obligación no puede ser satisfecha mediante una simple indemnización de daños [...]. De otra manera, [...] la obligación del Estado de identificar a los responsables de la agresión mortal podría desvanecerse.<sup>55</sup> (Traducción de la Secretaría).

<sup>53</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 214.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 211.

<sup>55</sup> Cfr. European Court of Human Rights. *Yasa v. Turkey* [GC], judgment of 2 September 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VI, § 74. Texto original en inglés:

“an administrative-law action is a remedy based on the strict liability of the State, in particular for the illegal acts of its agents, whose identification is not, by definition, a prerequisite to bringing an action of this nature. However, the investigations which the

208. En el mismo sentido, en el caso *Kaya versus Turquía* la Corte Europea de Derechos Humanos decidió que la violación de un derecho protegido por la Convención no podía ser remediada exclusivamente por el establecimiento de la responsabilidad civil y el correspondiente pago de compensación a los familiares de la víctima.<sup>56</sup>

209. En el presente caso, las demandas fueron interpuestas a partir del año 2000 y no consta que alguno de los procesos haya culminado con sentencias, acuerdos o desistimientos. Es decir, que los procesos han sido intentados por los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida 11 o 12 años después de sucedidos los hechos, tiempo que no es atribuible al Estado, por lo que no cabría analizar la duración de los mismos en relación con el momento en que sucedieron los hechos. A su vez, en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios. De tal manera, en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención (*infra* párrs. 227 a 229), el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación.

210. En consecuencia, puesto que dichos procesos contencioso administrativos se encuentran en trámite y no han producido resultados concretos al momento de dictar la presente Sentencia, la Corte considera irrelevante, en las circunstancias del presente caso, analizar más profundamente los alcances y características de la jurisdicción contencioso administrativa como un recurso útil y efectivo para los efectos de un caso de esta naturaleza, así como tampoco evaluar su aplicación en el presente caso.

211. Una vez analizados cada uno de los procedimientos abiertos a nivel interno en relación con los hechos de Pueblo Bello, así como la interacción general de esos procedimientos en el contexto de impuni-

Contracting States are obliged [...] to conduct in cases of fatal assault must be able to lead to the identification and punishment of those responsible [...]. That obligation cannot be satisfied merely by awarding damages [...]. Otherwise, [...] the State's obligation to seek those guilty of fatal assault might thereby disappear”.

<sup>56</sup> *Cfr.* European Court of Human Rights. *Kaya v. Turkey* [GC], judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, § 105.

dad imperante en el período en que fueron aplicados, se concluye que el conjunto de las faltas a los deberes de protección y de investigación ya establecidas han coadyuvado a la impunidad de la mayoría de los responsables de las violaciones cometidas. Un ataque a la población civil de las proporciones subrayadas en este caso no pudo pasar desapercibida por los mandos militares de las zonas de donde salieron y por donde transitaban los paramilitares. Si bien han sido condenados algunos de los paramilitares responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos. Además, es un hecho relevante que la mayoría de los paramilitares condenados no se encuentren cumpliendo la condena impuesta por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra.

212. La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido, ni individualmente ni en conjunto, recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación del paradero de las personas desaparecidas y de toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida del presente caso.

*Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13)*  
*(el derecho a la verdad no es un derecho autónomo)*

217. La Corte observa que los representantes fundamentaron su pretensión de que se declare al Estado responsable de la violación del artículo 13 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 25 de la misma, con base en que el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad colombiana estaría contenido en esas normas.

218. Tal como la Corte ha establecido anteriormente, y reiterado recientemente en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo

impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido.<sup>57</sup> No toda trasgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.<sup>58</sup>

219. En cuanto al llamado derecho a la verdad, este Tribunal lo ha entendido como parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares y como una forma de reparación. Por ende, en su jurisprudencia la Corte ha analizado el derecho a la verdad dentro de los artículos 8o. y 25 de la Convención, así como en el capítulo relativo a otras formas de reparación.<sup>59</sup> Según fue recientemente señalado en el *caso Blanco Romero vs. Venezuela*, la Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8o., 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.<sup>60</sup>

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 4, párr. 68; *Caso Ricardo Canese*, supra nota 25, párr. 77, y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 53 y 54.

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 4, párr. 68; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74, párr. 152, y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 52, párr. 54.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 3, párr. 95; *Caso Gómez Palomino*, supra nota 3, párr. 78, y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 297.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 3, párr. 62; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 28, párr. 62, y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116, párr. 97.

220. En el presente caso, los representantes no han demostrado la manera concreta en que el Estado habría coartado la libertad de expresión de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, ya sea porque la haya suprimido o restringido más allá de lo legítimamente permitido. En consonancia con su jurisprudencia, el derecho a la verdad de los familiares fue considerado al declarar la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (*supra* párrs. 170, 171, 178, 182, 183, 187, 192, 204, 211 y 212), así como en las reparaciones (*infra* párrs. 265 a 273). En consecuencia, la Corte considera que el Estado no violó el artículo 13 de la Convención Americana.

*Libertad de circulación y de residencia (artículo 22) (oportunidad procesal para alegar la violación; principios de contradictorio, defensa y lealtad procesal)*

225. La supuesta violación del artículo 22 de la Convención en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, en razón del desplazamiento interno al que se vieran forzados, fue alegada por primera vez por los representantes durante la exposición de sus alegatos finales orales en la audiencia pública. La Corte observa que, tal como fue establecido en los hechos probados, varios familiares de dichas personas sufrieron diversas formas de desplazamiento relacionadas con los hechos del caso (*supra* párr. 95.161). No obstante, estos hechos no forman parte del cuadro fáctico presentado por la Comisión en la demanda. Dichos desplazamientos sucedieron en diferentes momentos, pero todos ocurrieron con anterioridad a la presentación del caso ante la Corte, por lo que tampoco podrían calificarse como hechos nuevos en el proceso ni podría considerarse que los representantes no los conocían al momento de presentar sus solicitudes y argumentos. Además de lo anterior, si bien las presuntas víctimas, sus familiares o representantes tienen la posibilidad de presentar sus propias solicitudes, argumentos y pruebas en el proceso ante este Tribunal (*supra* párr. 54 a 56), en atención a los principios de contradictorio, defensa y lealtad procesal, dicha facultad no los exime de presentarlos en la primera oportunidad procesal que se les concede para esos efectos, sea en su escrito de solicitudes y argumentos. En consecuencia, puesto que los hechos que fundamentan el alegato de los representantes no están

contenidos en la demanda, y éstos no alegaron esa supuesta violación del artículo 22 de la Convención en el momento procesal oportuno, la Corte no analizará estos alegatos ni se pronunciará al respecto.

## **B) REPARACIONES**

### *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana; Consideraciones generales)*

226. [...] La Corte ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>61</sup>

227. [El artículo 63.1 de la Convención] refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>62</sup>

228. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>63</sup> La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada

<sup>61</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero* y otros, *supra* nota 3, párr. 67; *Caso García Asto* y Ramírez Rojas, *supra* nota 3, párr. 246, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 112.

<sup>62</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero* y otros, *supra* nota 3, párr. 68; *Caso García Asto* y Ramírez Rojas *supra* nota 3, párr. 247, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 112.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero* y otros, *supra* nota 3, párr. 69; *Caso García Asto* y Ramírez Rojas, *supra* nota 3, párr. 248, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 113.

o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.<sup>64</sup>

229. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>65</sup>

*A) Beneficiarios (parte lesionada, determinación de las indemnizaciones)*

234. En primer término, la Corte considera como “parte lesionada” a las 37 personas desaparecidas y a las seis personas privadas de su vida, en su carácter de víctimas de las violaciones señaladas anteriormente (*supra* párr. 95.35 y 153).

235. Además, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los familiares inmediatos de las 43 víctimas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8o. y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 154 a 162 y 212). De conformidad con su jurisprudencia,<sup>66</sup> este Tribunal considera como familiares inmediatos adecuadamente identificados de las personas desaparecidas y privadas de su vida, a saber, madres, padres, hermanas, hermanos, esposas, compañeras, hijas e hijos, a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente que acredite su parentesco, como lo es un certificado de nacimiento o, en su caso, un acta de bautismo, presentado ante este Tribunal.

236. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención decla-

<sup>64</sup> Cfr. Caso Blanco Romero y otros, *supra* nota 3, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 3, párr. 248, y Caso Gómez Palomino, *supra* nota 3, párr. 113.

<sup>65</sup> Cfr. Caso Blanco Romero y otros, *supra* nota 3, párr. 70; Caso Gómez Palomino, *supra* nota 3, párr. 114, y Caso Palamara Iribarne, *supra* nota 4, párr. 235.

<sup>66</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, *supra* nota 1, párr. 257; Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 1, párr. 178, y Caso Masacre Plan de Sánchez, *supra* nota 55, párr. 63.

radas, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de las 37 víctimas desaparecidas o seis privadas de su vida.

237. En lo que se refiere a los familiares inmediatos de quienes no se ha aportado documentación oficial o que la aportada no acredite el parentesco, este Tribunal dispone que la compensación que les corresponda por el daño inmaterial sufrido se ceñirá a los parámetros de los familiares identificados de las víctimas (*supra* párr. 236 e *infra* párr. 240), siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia y aporten la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco.

238. Las señoras Yoliva del Carmen Romero Benítez, Nayibe Romero Benítez y María Elena Jiménez Zabala, quienes eran hijas de crianza del señor Ángel Benito Jiménez Julio, serán asimiladas, para efectos de su participación en la distribución de la indemnización, a la condición de hijas del mismo. La señora Luz Dary Delgado Pérez, sobrina del señor Raúl Antonio Pérez Martínez, era su hermana de crianza, por lo que será asimilada, para efectos de su participación en la distribución de la indemnización, a la condición de hermana.

239. Además, las señoras Macrina Onelia Martínez Paternina, madre de Manuel de Jesús Montes Martínez; Dora Isabel Tuberquia Petro, compañera Genor José Arrieta Lora; Gloria de Jesús Petro Pérez, compañera de Luis Miguel Salgado Berrío, y Dormelina Barba Monterrosa, compañera de Andrés Manuel Perosa Jiménez, recibirán una indemnización adicional en consideración de que estaban embarazadas al momento de la desaparición de sus familiares.

240. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las personas privadas de la vida o desaparecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a dichas personas, se hará de la siguiente manera:<sup>67</sup>

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima y el restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera permanente de la

<sup>67</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 72; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 259, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 230.

víctima, al momento de la privación de la vida o desaparición de ésta.

- b) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre las hermanas y los hermanos de la víctima, y
- c) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, corresponderá proporcionalmente a la parte que les corresponda a los restantes.

241. En el caso de los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo anterior.

### B) *Daño material*

247. La Corte considera que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto.<sup>68</sup> En el presente caso, el Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar los daños materiales ocasionados a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida pues, en las circunstancias del presente caso, algunos de dichos familiares tuvieron que desplazarse de Pueblo Bello, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. Es posible que varios de ellos se hayan visto obligados a salir abruptamente de sus hogares llevando consigo sólo lo indispensable.

<sup>68</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 276; *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 17, párr. 288; *Caso Molina Theissen*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Serie C, No. 106, párr. 57, y *Caso Bulacio*, *supra* nota 15, párr. 84.

ble. Además, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir por la mayoría de las víctimas. A su vez, respecto de los niños Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos, no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro.

248. Sin embargo, en atención al contexto y las circunstancias del caso, tomando en consideración la expectativa de vida en Colombia en 1990 y que las actividades agrícolas que realizaban la mayoría de las personas desaparecidas y privadas de su vida contribuían a la subsistencia de sus familias, la Corte fija en equidad<sup>69</sup> las compensaciones a los familiares por concepto de la pérdida de ingresos de aquéllas 43 personas [...]

249. Además, la Corte presume que los familiares de las seis víctimas privadas de la vida, y cuyos restos les fueron entregados, asumieron los gastos de entierro, por lo cual la Corte fija en equidad una indemnización de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada familia de dichas víctimas. Dicho monto ha sido sumado al consignado en el Anexo I de la presente sentencia.

250. La Corte se abstiene de ordenar indemnizaciones a favor de los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de su vida en este proceso, respecto de otras pérdidas de carácter material en que hayan incurrido. Sin embargo, el Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de esos familiares de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales.

251. Respecto de los procesos de reparación directa incoados por familiares de las personas desaparecidas y de las privadas de su vida que se encuentran pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana (*supra* párrs. 95.148 a 95.158), la Corte fija en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que el Estado haga efectivo el pago de las mismas, deberá comunicarlo a los tribunales que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 80; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 261, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 125.

C) *Daño inmaterial (concepto, alcance)*

254. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad o mediante formas de compensación tales como el otorgamiento o la prestación de determinados bienes o servicios. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir,<sup>70</sup> que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

255. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos,<sup>71</sup> el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

256. Según fue establecido, antes de ser desaparecidas y privadas de la vida, las 43 personas fueron privadas de libertad y objeto de actos contrarios a su integridad personal (*supra* párr. 95.33). Por su parte, los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida han sufrido daños como consecuencia de la desaparición o muerte de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares. Puesto que la mayoría de esas personas se encuentran desaparecidas, los familiares inmediatos no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. La ausencia de una

<sup>70</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 86; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 267, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 130.

<sup>71</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 283; *Caso Tibi*, *supra* nota 15, párr. 244, y *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 17, párr. 300.

investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros (*supra* párr. 95.161).

257. En cuanto a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”.<sup>72</sup> Además, el Tribunal ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.<sup>73</sup>

258. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, debido a la gravedad de los hechos del presente caso y la situación de impunidad parcial, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad,<sup>74</sup> la cual deberá ser entregada [...] de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) por cada una de las 37 víctimas desaparecidas y las seis privadas de su vida, la Corte fija la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América);
- b) al momento de su desaparición eran menores de edad tres de las víctimas [...]. En consecuencia, es de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron características de particular intensidad en relación con dichos niños.

<sup>72</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 28, párr. 159; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 218, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 249.

<sup>73</sup> Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 15, párr. 229; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 13, párr. 169; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 19, párrs. 245 y 264, y *Caso Bulacio*, *supra* nota 15, párr. 98.

<sup>74</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 87; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 268, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 131.

Por tal motivo, la compensación del daño a que se refiere el párrafo anterior, debe ser compensado en equidad en cada caso, además, por la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que acrecerá a la suma indicada anteriormente;

- c) para los familiares inmediatos de las víctimas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser compensado mediante el pago a su favor de las sumas que se indican a continuación:
- i. US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo, de las 37 víctimas desaparecidas;
  - ii. US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo, de las seis víctimas privadas de su vida;
  - iii. US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de los desaparecidos y privados de la vida, y
  - iv. estas cantidades serán acrecidas mediante el pago de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para las señoras [...] embarazadas al momento de la desaparición de ellos.

259. Con base en lo anterior, las sumas por concepto de compensación de los daños inmateriales ocasionados por las violaciones declaradas en el presente caso, a favor de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como de sus familiares, se indican en el Anexo II de la presente Sentencia.

*D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

- a) *Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

265. La Corte ha establecido en esta Sentencia que las investigaciones conducidas por Colombia sobre la masacre en Pueblo Bello ocurrida el 14 de enero de 1990 han incumplido los estándares de acceso a la justicia y protección judicial establecidos en la Convención Americana (*supra* párr. 169 a 212).

266. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos.<sup>75</sup> Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.<sup>76</sup>

267. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de todos los autores de la masacre y de las personas responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados. El Estado debe llevar a término el proceso penal en la jurisdicción penal ordinaria, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables, así como la ejecución efectiva de las condenas que ya han sido impuestas. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

268. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Pueblo Bello.

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 76; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 297, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 203.

<sup>76</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 95; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 297, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 204.

269. El Estado debe adoptar las medidas administrativas, legislativas y cualesquiera otras pertinentes, con el fin de que las violaciones a derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de combatir la impunidad parcial que existe en este caso y así evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos.

b) *Búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello*

270. La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado busque e identifique a las víctimas desaparecidas. Pese a que el Tribunal ha tomado en consideración las acciones emprendidas por el Estado para recuperar los restos de las personas desaparecidas, éstas no han sido suficientes ni efectivas. El Estado deberá completar dichas labores, así como cualquier otra que resulte necesaria, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, así como en el Informe del Secretario General sobre derechos humanos y ciencia forense presentado de conformidad con la resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

271. Independientemente de estas acciones específicas, el Estado debe garantizar que las entidades oficiales correspondientes hagan uso de estas normas como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de su vida.

272. Para hacer efectiva y viable la identificación de las víctimas desaparecidas de la masacre de Pueblo Bello, la recuperación de los restos de aquéllas y la entrega a sus familiares, el Estado deberá publicar en un medio de radiodifusión, uno de televisión y uno de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional y regional en los departamentos de Córdoba y Urabá, un anuncio mediante el cual se solicite al público que aporte información para estos efectos y se indiquen las autoridades encargadas de estas gestiones.

273. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstas, de común acuerdo con los familiares de las mismas.

*c) Tratamiento médico o psicológico adecuado a los familiares*

274. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares inmediatos de las personas desaparecidas o privadas de su vida. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

*d) Garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes del municipio de Pueblo Bello que decidan regresar*

275. La Corte es consciente de que algunos de los miembros de Pueblo Bello no desean regresar al pueblo debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Pueblo Bello, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales a dicho corregimiento periódicamente, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones los

habitantes del corregimiento expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.

276. Además, dado que muchos de los habitantes de Pueblo Bello perdieron sus bienes materiales como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párr. 95.161), este Tribunal considera que el Estado debe implementar, tal como lo ha hecho en otros casos,<sup>77</sup> un programa habitacional de vivienda adecuada para los familiares que regresen a Pueblo Bello.

e) *Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad inter-nacional*

277. Como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio.

f) *Monumento*

278. El Estado deberá construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro. Dicho monumento deberá ser instalado en un lugar público apropiado en Pueblo Bello, dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

<sup>77</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Plan de Sánchez*, *supra* nota 55, párr. 105.

g) *Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia*

279. La Corte estima que, como medida de satisfacción,<sup>78</sup> el Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma.

E) *Costas y gastos*

283. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,<sup>79</sup> las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

284. La Corte toma en cuenta que algunos de los familiares de las víctimas desaparecidas y privadas de la vida en los hechos de Pueblo Bello actuaron a través de representantes, tanto ante la Comisión como ante la Corte. En este caso ha sido establecido que únicamente algunos familiares han rendido testimonio en el proceso penal y que sólo José Daniel Álvarez, hijo de una de las víctimas, se ha constituido en parte civil en dicho proceso penal.

285. En razón de lo anterior, no es posible asignar una compensación por concepto de costas y gastos directamente a los familiares de las víctimas, para que éstas la distribuyeran entre quienes les hayan brindado asis-

<sup>78</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 101; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 282, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 142.

<sup>79</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 114; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 3, párr. 286, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 3, párr. 150.

tencia legal, como ha sido la práctica de este Tribunal en algunos casos recientes,<sup>80</sup> por lo que estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a la Comisión Colombiana de Juristas por concepto de costas y gastos en que incurrieron en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos; la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a ASFADDES por concepto de costas y gastos en que incurrieron en el ámbito interno e internacional; y la cantidad de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana a CEJIL por concepto de costas y gastos en que incurrió en el proceso internacional.

F) *Modalidad de cumplimiento (forma, plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

286. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, Colombia deberá efectuar el pago de las indemnizaciones y compensaciones por concepto de daño material e inmaterial (*supra* párrs. 248, 249, 258 y 259), el reintegro de costas y gastos (*supra* párr. 285), el acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad y la construcción de un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello (*supra* párrs. 277 y 278), dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. Asimismo, el Estado deberá efectuar la publicación de las partes pertinentes de esta Sentencia (*supra* párr. 279), dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma.

287. A su vez, Colombia deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables por los hechos de la masacre (*supra* párrs. 265 a 268). Asimismo, debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para buscar e identificar a las víctimas privadas de la vida y desaparecidas (*supra* párrs. 270 a 273). Además, el Estado deberá realizar, en un plazo razonable, las ac-

<sup>80</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 325; *Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 265, y *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 145.

ciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar, en caso de que así lo deseen (*supra* párrs. 275 y 276). Asimismo, el Estado deberá adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, y deberá informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos. Finalmente, en cuanto al tratamiento médico debido a los familiares, éste deberá brindarse en forma inmediata a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que el Estado realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario (*supra* párr. 274).

288. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las personas desaparecidas y privadas de la vida, y de sus familiares de será hecho directamente a ellos, según lo dispuesto en los párrafos 247, 248 y 258 y en los Anexos I y II de la presente Sentencia.

290. El Estado deberá cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

291. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

292. Por lo que toca a las indemnizaciones ordenadas a favor de los niños y niñas, el Estado deberá depositarlas en una institución financiera colombiana solvente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras los beneficiarios sean menores de edad. Podrá ser retirada por aquéllos cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos

diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

293. Si por causas atribuibles a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida que son beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

294. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

295. Conforme a su práctica constante, y en ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya ejecutado lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Colombia deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para acatar esta Sentencia.

### **Anexo I** **Daños materiales**

<b>Nombre del desaparecido o privado de su vida</b>	<b>Monto</b>
1 Manuel de Jesús Montes Martínez	US \$ 80.400,00
2 Andrés Manuel Flórez Altamiranda	US \$ 57.300,00
3 Juan Bautista Meza Salgado	US \$ 74.100,00
4 Juan Luis Escobar Duarte	US \$ 74.500,00
5 José Leonel Escobar Duarte	US \$ 84.800,00
6 Ariel Dullis Díaz Delgado	US \$ 73.500,00
7 Jorge Fermin Calle Hernández	US \$ 68.100,00
8 Santiago Manuel González López	US \$ 39.300,00
9 Raúl Antonio Pérez Martínez	US \$ 67.800,00

10	Andrés Manuel Peroza Jiménez	US \$ 75.100,00
11	Juan Miguel Cruz	US \$ 49.400,00
12	Genor José Arrieta Lora	US \$ 73.500,00
13	Célimo Arcadio Hurtado	US \$ 47.500,00
14	José Manuel Petro Hernández	US \$ 43.500,00
15	Cristóbal Manuel Arroyo Blanco	US \$ 63.400,00
16	Luis Miguel Salgado Berrío	US \$ 62.800,00
17	Ángel Benito Jiménez Julio	US \$ 32.300,00
18	Benito José Pérez Pedroza	US \$ 49.400,00
19	Pedro Antonio Mercado Montes	US \$ 63.000,00
20	Carmelo Manuel Guerra Pestana	US \$ 43.300,00
21	César Augusto Espinoza Pulgarín	US \$ 67.000,00
22	Miguel Ángel López Cuadro	US \$ 53.200,00
23	Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta	US \$ 55.700,00
24	Diómedes Barrera Orozco	US \$ 67.100,00
25	José Encarnación Barrera Orozco	US \$ 81.100,00
26	Urías Barrera Orozco	US \$ 67.900,00
27	José del Carmen Álvarez Blanco	US \$ 40.200,00
28	Camilo Antonio Durango Moreno	US \$ 76.300,00
29	Jorge David Martínez Moreno	US \$ 78.700,00
30	Carlos Antonio Melo Uribe	US \$ 75.900,00
31	Mario Melo Palacio	US \$ 60.400,00
32	Víctor Argel Hernández	US \$ 69.200,00
33	Fermín Agresott Romero	US \$ 74.100,00
34	Jesús Humberto Barbosa Vega	US \$ 62.900,00
35	Ricardo Bohórquez Pastrana	US \$ 35.800,00
36	Benito Genaro Calderón Ramos	US \$ 73.800,00
37	Ovidio Carmona Suárez	US \$ 78.300,00
38	Jorge Arturo Castro Galindo	US \$ 61.800,00
39	Wilson Uberto Fuentes Marimón	US \$ 43.600,00
40	Miguel Antonio Pérez Ramos	US \$ 80.100,00
41	Elides Manuel Ricardo Pérez	US \$ 67.600,00
42	Luis Carlos Ricardo Pérez	US \$ 70.200,00
43	Lucio Miguel Urzola Sotelo	US \$ 75.500,00

## Anexo II

### Daños inmateriales

Nombre	Parentesco	Monto
<b>1. Manuel de Jesús Montes Martínez</b>	Desaparecido	US \$ 35.000,00
Jorge Adalberto Montes Berrío	Padre	US \$ 10.000,00
Macrina Onelia Martínez Paternina	Madre	US \$ 12.000,00
Noemí del Carmen Montes Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Javier Donais Montes Martínez	Hermano	US \$ 500,00
Ana Carmela Montes Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Libia Esther Montes Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Nilson Montes Cruz	Hermano	US \$ 500,00
Neder de Jesús Montes Cruz	Hermano	US \$ 500,00
<b>2. Andrés Manuel Flórez Altamiranda</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Eridia Gutiérrez Mesa	Esposa	US \$ 10.000,00
César Eliecer Flórez Gutiérrez	Hijo	US \$ 10.000,00
Melkin Flórez Gutiérrez	Hijo	US \$ 10.000,00
Eduardo Manuel Flórez Gutiérrez	Hijo	US \$ 10.000,00
José de los Santos Flórez Tavera	Padre	US \$ 10.000,00
Albertina Altamiranda Ramos	Madre	US \$ 10.000,00
Emilse del Carmen Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
Enilda Ester Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
Mónica Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
Miriam Edith Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
Eberto Flórez Altamiranda	Hermano	US \$ 500,00
Manuela Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
<b>3. Juan Bautista Meza Salgado</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Eliécer Manuel Meza Acosta	Padre	US \$ 10.000,00
Sara Faustina Salgado Ramírez	Madre	US \$ 10.000,00
Víctor Manuel Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
José Nemecio Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
María Mercedes Meza Salgado	Hermana	US \$ 500,00
Samuel Antonio Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
Orfa Rosa Meza Salgado	Hermana	US \$ 500,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
Daniel Enrique Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
Eliécer Manuel Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
Elsa Meza Salgado	Hermana	US \$ 500,00
<b>4. Juan Luis Escobar Duarte</b>	P.V. *	US \$ 30.000,00
<b>5. José Leonel Escobar Duarte</b>	P.V.	US \$ 30.000,00
Pedro Luis Escobar Bedoya	Padre	US \$ 12.000,00
Virgelina Duarte Giraldo	Madre	US \$ 12.000,00
Pedro Luis Escobar Duarte	Hermano	US \$ 1.000,00
Fanny del Socorro Escobar Duarte	Hermana	US \$ 1.000,00
Luz Emilce Escobar Duarte	Hermana	US \$ 1.000,00
Ovidio de Jesús Escobar Duarte	Hermano	US \$ 1.000,00
* Privado de su vida (P.V.)		
<b>6. Ariel Dullis Díaz Delgado</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Rubén Díaz Romero	Padre	US \$ 10.000,00
Amira Luisa Delgado Mestra	Madre	US \$ 10.000,00
José Elías Díaz Delgado	Hermano	US \$ 500,00
Sara María Díaz Delgado	Hermana	US \$ 500,00
David Euclides Díaz Delgado	Hermano	US \$ 500,00
Abner Díaz Delgado	Hermano	US \$ 500,00
Gladys Díaz Delgado	Hermana	US \$ 500,00
Eneyda Díaz Delgado	Hermana	US \$ 500,00
<b>7. Jorge Fermin Calle Hernández</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Euclides Manuel Calle Álvarez	Padre	US \$ 10.000,00
Nilda del Carmen Hernández	Madre	US \$ 10.000,00
Jorge Enrique Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00
Herminia Edit Calle Hernández	Hermana	US \$ 500,00
Amaury Alfonso Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00
Marta Lina Calle Hernández	Hermana	US \$ 500,00
Guillermo Enrique Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00
María Patricia Calle Hernández	Hermana	US \$ 500,00
Rafael Andrés Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
Alfonso Ramón Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00
Nilda Rosa Calle Hernández	Hermana	US \$ 500,00
<b>8. Santiago Manuel González López</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Manuel José González Díaz	Padre	US \$ 10.000,00
Delfina Lucía López Ruíz	Madre	US \$ 10.000,00
Leovigilda Rosa Villalba Sánchez	Esposa	US \$ 10.000,00
Debier Antonio González Villalba	Hijo	US \$ 10.000,00
Onasis José González Villalba	Hijo	US \$ 10.000,00
Delia Lucía González Villalba	Hija	US \$ 10.000,00
Leda González Villalba	Hija	US \$ 10.000,00
Luz Gladys González Salgado	Hija	US \$ 10.000,00
Enil Antonio González López	Hermano	US \$ 500,00
Rafael Antonio González López	Hermano	US \$ 500,00
Rosa Isabel González López	Hermana	US \$ 500,00
Manuel José González López	Hermano	US \$ 500,00
Celso Manuel González López	Hermano	US \$ 500,00
Nely del Carmen González López	Hermana	US \$ 500,00
Elio José González López	Hermano	US \$ 500,00
Ena Luz González López	Hermana	US \$ 500,00
<b>9. Raúl Antonio Pérez Martínez</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ginibeldo Pérez García	Padre	US \$ 10.000,00
Isliá María Martínez Cubillo	Madre	US \$ 10.000,00
Alfaima Romero Arrieta	Compañera	US \$ 10.000,00
Yesica Andrea Pérez Romero	Hija	US \$ 10.000,00
Inelta María Pérez Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Enriqueta Pérez Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Luz Dary Delgado Pérez	Hermana	US \$ 500,00
Lázaro María Pérez Palencia	Hermano	US \$ 500,00
Luis Arturo Pérez Martínez	Hermano	US \$ 500,00
Giniveldo Pérez Martínez	Hermano	US \$ 500,00
Gloria Ester Pérez Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Marcos Fidel Pérez Martínez	Hermano	US \$ 500,00
Antonio María Pérez Martínez	Hermano	US \$ 500,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
<b>10. Andrés Manuel Peroza Jiménez</b>	P.V.	US \$ 30.000,00
Leonidas Manuel Peroza Meza	Padre	US \$ 6.000,00
Dioselina María Jiménez Ortega	Madre	US \$ 6.000,00
Dormelina del Carmen Barba Monterrosa	Compañera	US \$ 8.000,00
Cleider Duban Peroza Barba	Hijo	US \$ 6.000,00
Ismael Antonio Osorio Jiménez	Hermano	US \$ 500,00
Emerita del Carmen Osorio Jiménez	Hermana	US \$ 500,00
Nafer Enrique Osorio Jiménez	Hermano	US \$ 500,00
Matilde Esther Osorio Jiménez	Hermana	US \$ 500,00
María del Carmen Morelo Jiménez	Hermana	US \$ 500,00
Nora Isabel Jiménez Barbas	Hermana	US \$ 500,00
<b>11. Juan Miguel Cruz</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Zunilda Peralta	Compañera	US \$ 5.000,00
Digna Peralta	Compañera	US \$ 5.000,00
Jaime Miguel Cruz Peralta	Hijo	US \$ 10.000,00
Uberney Cruz Peralta	Hijo	US \$ 10.000,00
Aydeh del Carmen Cruz Peralta	Hija	US \$ 10.000,00
Judith del Carmen Cruz Peralta	Hija	US \$ 10.000,00
<b>12. Genor José Arrieta Lora</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Dora Isabel Tuberquia Petro	Compañera	US \$ 12.000,00
Jose Calazans Arrieta Marimón	Padre	US \$ 10.000,00
Josefa Lora Erazo	Madre	US \$ 10.000,00
Clímaco Emiro Arrieta Lora	Hermano	US \$ 500,00
Fanny de Jesús Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Arcelio Arrieta Lora	Hermano	US \$ 500,00
Ana Arcilia Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Gil de Jesús Arrieta Lora	Hermano	US \$ 500,00
Argenida Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Luz Eneida Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Cehima Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Ana Delfa Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Nabor Enriques Arrieta Lora	Hermano	US \$ 500,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
<b>13. Célamo Arcadio Hurtado</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Manuel Luciano Hurtado Largo	Hijo	US \$ 10.000,00
Lina Fabiola Hurtado Largo	Hija	US \$ 10.000,00
Doris Celina Largo	Esposa	US \$ 10.000,00
Otalvaro Hurtado Largo	Hijo	US \$ 10.000,00
<b>14. José Manuel Petro Hernández</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Rafaela Josefa Pérez Pedroza	Compañera	US \$ 10.000,00
Gloria de Jesús Petro Pérez	Hija	US \$ 10.000,00
Jhon Jader Petro Pérez	Hijo	US \$ 10.000,00
Robinson Petro Pérez	Hijo	US \$ 10.000,00
Luz Erley Petro Pérez	Hija	US \$ 10.000,00
Yarley Petro Pérez	Hija	US \$ 10.000,00
Yeimy Luz Petro Pérez	Hija	US \$ 10.000,00
<b>15. Cristóbal Manuel Arroyo Blanco</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Clímaco Arroyo Díaz	Padre	US \$ 10.000,00
María Concepción Blanco Yèpes	Madre	US \$ 10.000,00
Diva del Socorro Arroyo Blanco	Hermana	US \$ 500,00
<b>16. Luis Miguel Salgado Berrío</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Gloria de Jesús Petro Pérez	Compañera	US \$ 12.000,00
José María Salgado Sotelo	Padre	US \$ 10.000,00
Eleodora Isabel Berrío Plaza	Madre	US \$ 10.000,00
Roberto Antonio Salgado Berrío	Hermano	US \$ 500,00
Luis Alberto Salgado Herrera	Hermano	US \$ 500,00
Miriam Rosa Patron Berrío	Hermana	US \$ 500,00
Lucina Salgado Berrío	Hermana	US \$ 500,00
Elizabeth Salgado Berrío	Hermana	US \$ 500,00
María Magdalena Salgado Berrío	Hermana	US \$ 500,00
<b>17. Ángel Benito Jiménez Julio</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ana Eloína Romero Mercado	Esposa	US \$ 10.000,00
Bartolo Jiménez Guerra	Padre	US \$ 10.000,00
Amada Villadiego Julio	Madre	US \$ 10.000,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
Yoliva del Carmen Romero Benitez	Hija	US \$ 10.000,00
Adalberto José Jiménez Romero	Hijo	US \$ 10.000,00
Alonso Jiménez Romero	Hijo	US \$ 10.000,00
Ana Daicet Jiménez Romero	Hija	US \$ 10.000,00
Aída Luz Jiménez Romero	Hija	US \$ 10.000,00
Arbiris de Jesús Jiménez Romero	Hijo	US \$ 10.000,00
Nayibe Romero Benítez	Hija	US \$ 10.000,00
María Elena Jiménez Zabala	Hija	US \$ 10.000,00
Ángel Benito Jiménez Toro	Hijo	US \$ 10.000,00
Graciela del Carmen Jiménez Julio	Hermana	US \$ 500,00
Florencia del Carmen Jiménez Villadiego	Hermana	US \$ 500,00
<b>18. Benito José Pérez Pedroza</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Norma Elisa Machado Petro	Compañera	US \$ 5.000,00
Norbey Enrique Pérez Machado	Hijo	US \$ 10.000,00
Laureana María Peralta Cuava	Compañera 2	US \$ 5.000,00
Arbey Antonio Pérez Peralta	Hijo	US \$ 10.000,00
<b>19. Pedro Antonio Mercado Montes</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Jesús María Mercado Mejía	Padre	US \$ 10.000,00
Julia Rosa Montes Molina	Madre	US \$ 10.000,00
Jorge Eliécer Mercado Montes	Hermano	US \$ 500,00
Elizabeth Mercado Montes	Hermana	US \$ 500,00
Jesús María Mercado Montes	Hermano	US \$ 500,00
Lucelly del Carmen Mercado Montes	Hermana	US \$ 500,00
Nelson Enrique Mercado Montes	Hermano	US \$ 500,00
Otoniel Mercado Montes	Hermano	US \$ 500,00
Edelma Mercado Montes	Hermana	US \$ 500,00
Luz Senaida Mercado Montes	Hermana	US \$ 500,00
<b>20. Carmelo Manuel Guerra Pestana</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
José Miguel Guerra Sierra	Padre	US \$ 10.000,00
Margarita Pestana Luna	Madre	US \$ 10.000,00
Marlene Antonia Velásquez Carvajal	Compañera	US \$ 10.000,00
Nancy Amparo Guerra López	Hija	US \$ 10.000,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
Carmen Guerra Márquez	Hija	US \$ 10.000,00
<b>21. César Augusto Espinosa Pulgarín</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ligia Margarita Pulgarín González	Madre	US \$ 10.000,00
José Javier Espinosa Restrepo	Padre	US \$ 10.000,00
Wilder Frank Espinosa Pulgarín	Hermano	US \$ 500,00
Johan Albeiro Espinosa Hernández	Hijo	US \$ 10.000,00
Celia del Carmen Hernández Orozco	Compañera	US \$ 10.000,00
Adriana Patricia Espinosa Pulgarín	Hermana	US \$ 500,00
Zulema Ivone Espinosa Pulgarín	Hermana	US \$ 500,00
Bibiana Farley Hernández Pulgarín	Hermana	US \$ 500,00
<b>22. Miguel Ángel López Cuadro</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ester María Cuadro Prieto	Madre	US \$ 10.000,00
Daniel López Galarcio	Padre	US \$ 10.000,00
Mery de Jesús López Cuadro	Hermana	US \$ 500,00
<b>23. Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Juan Gutiérrez Salgado	Padre	US \$ 10.000,00
Elena Emperatriz Arrieta Marimón	Madre	US \$ 10.000,00
Miguel Ángel Gutiérrez Garnaud	Hijo	US \$ 10.000,00
Ediltrudis Sofía Garnaud Causil	Compañera	US \$ 5.000,00
Carmen Elina Gutiérrez Flórez	Hija	US \$ 10.000,00
Manuela Del Rosario Flórez Altamiranda	Esposa	US \$ 5.000,00
Francisca Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
Josefa del Carmen Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
María Soledad Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
Alina Elena Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
Emperatriz del Carmen Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
Erasmo Manuel Gutiérrez Arrieta	Hermano	US \$ 500,00
<b>24. Diómedes Barrera Orozco</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
<b>25. José Encarnación Barrera Orozco</b>	Desaparecido	US \$ 35.000,00
<b>26. Urías Barrera Orozco</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Benjamín Torcuato Barrera Morelo	Padre	US \$ 30.000,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
María de las Mercedes Orozco Cabrera	Madre	US \$ 30.000,00
Elizabeth Barrera Orozco	Hermana	US \$ 1.500,00
Astrid María Barrera Orozco	Hermana	US \$ 1.500,00
Enor Javier Barrera Orozco	Hermano	US \$ 1.500,00
Leida Barrera Orozco	Hermana	US \$ 1.500,00
William Barrera Orozco	Hermano	US \$ 1.500,00
María Antonia Barrera Orozco	Hernana	US \$ 1.500,00
Rita Inés Barrera Páez	Hermana	US \$ 1.500,00
Arol Isacc Barrera Orozco	Hermano	US \$ 1.500,00
Benjamín Ernesto Barrera Gómez	Hermano	US \$ 1.500,00
Pabla del Socorro Barrera Gómez	Hermana	US \$ 1.500,00
<b>27. José del Carmen Álvarez Blanco</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Juan Álvarez	Padre	US \$ 10.000,00
Maria Blanco Yepes	Madre	US \$ 10.000,00
María Cecilia Ruiz Romero	Esposa	US \$ 10.000,00
José Daniel Álvarez Ruiz	Hijo	US \$ 10.000,00
Joel David Álvarez Ruiz	Hijo	US \$ 10.000,00
Richard Ned Álvarez Ruiz	Hijo	US \$ 10.000,00
Emilse Álvarez Ruiz	Hija	US \$ 10.000,00
Álvaro Antonio Álvarez Saya	Hijo	US \$ 10.000,00
Benicio Javier Álvarez Ruiz	Hijo	US \$ 10.000,00
Juana Benita Álvarez Blanco	Hermana	US \$ 500,00
Ramón Antonio Álvarez Blanco	Hermano	US \$ 500,00
Ana María Álvarez Blanco	Hernana	US \$ 500,00
<b>28. Camilo Antonio Durango Moreno</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Abel Ángel Durango Rueda	Padre	US \$ 10.000,00
Blanca Libia Moreno Cossio	Madre	US \$ 10.000,00
<b>29. Jorge David Martínez Moreno</b>	P.V.	US \$ 30.000,00
Mariano Manuel Martínez Pacheco	Padre	US \$ 6.000,00
Servia Cecilia Álvarez Moreno	Madre	US \$ 6.000,00
Teresa Isabel Martínez Moreno	Hermana	US \$ 500,00
Loida Cecilia Martínez Álvarez	Hermana	US \$ 500,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
Ismael Emiro Martínez Moreno	Hermano	US \$ 500,00
Ledys Judith Martínez Álvarez	Hermana	US \$ 500,00
<b>30. Carlos Antonio Melo Uribe</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
<b>31. Mario Melo Palacio</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ana Graciela Uribe	Madre de Carlos	US \$ 10.000,00
Luis Antonio Melo	Padre	US \$ 20.000,00
Ana Sofia Palacio	Madre de Mario	US \$ 10.000,00
María Esperanza Melo Uribe	Hermana	US \$ 1.000,00
Eurípides Melo Uribe	Hermano	US \$ 1.000,00
Rosa Elena Melo Uribe	Hermana	US \$ 1.000,00
Alfonso Melo Palacio	Hermano	US \$ 1.000,00
Eligio Melo Palacio	Hermano	US \$ 1.000,00
<b>32. Víctor Argel Hernández</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
<b>33. Fermín Agresott Romero</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Sonia Isabel Puentes	Compañera	US \$ 10.000,00
Rosa Agresott Romero	Hermana	US \$ 500,00
Ana Petrona Romero Torres	Madre	US \$ 10.000,00
Juan Agresott Hernández	Padre	US \$ 10.000,00
Yicelis Smith Agresott Puentes	Hija	US \$ 10.000,00
Gredit del Carmen Agresott Puentes	Hija	US \$ 10.000,00
Gaminso Oscar Agresott Romero	Hermano	US \$ 500,00
Carlos Arturo Agresott Romero	Hermano	US \$ 500,00
<b>34. Jesús Humberto Barbosa Vega</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Wilmer Alberto Barbosa Martínez	Hijo	US \$ 10.000,00
Ana Mercedes Martínez López	Esposa	US \$ 10.000,00
Andreina Barbosa Martínez	Hija	US \$ 10.000,00
Alcides Barbosa	Padre	US \$ 10.000,00
Ana Edilma Vega Alvernia	Madre	US \$ 10.000,00
Wilson Barbosa Vega	Hermano	US \$ 500,00
Edgard Barbosa Vega	Hermano	US \$ 500,00
Ana Delia Barbosa Vega	Hermana	US \$ 500,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
<b>35. Ricardo Bohórquez Pastrana</b>	P.V.	US \$ 30.000,00
Domingo Manuel Bohórquez Meza	Hijo	US \$ 6.000,00
Lila Meza Meza	Esposa	US \$ 3.000,00
Rosa Elena Orozco Cabrera	Compañera	US \$ 3.000,00
Ricardo Manuel Bohórquez Orozco	Hijo	US \$ 6.000,00
Ismael José Bohórquez Pastrana	Hermano	US \$ 500,00
Manuel Bohórquez Arias	Padre	US \$ 6.000,00
Josefa Pastrana Medrano	Madre	US \$ 6.000,00
Rita María Bohórquez Pastrana	Hermana	US \$ 500,00
<b>36. Benito Genaro Calderón Ramos</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Genaro Benito Calderón Ruiz	Padre	US \$ 10.000,00
Ana Dominga Ramos Noble	Madre	US \$ 10.000,00
Solfaro Elías Calderón Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Juan Carlos Calderón Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Robert Quinto Calderón Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Martha Cecilia Calderón Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Rodolfo Antonio Calderón Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Justo Segundo Calderón Herrera	Hermano	US \$ 500,00
<b>37. Ovidio Carmona Suárez</b>	P.V.	US \$ 30.000,00
<b>38. Jorge Arturo Castro Galindo</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Daniel Antonio Castro Polo	Padre	US \$ 10.000,00
Dálida María Galindo Verona	Madre	US \$ 10.000,00
Daniel Antonio Castro Galindo	Hermano	US \$ 500,00
Alfonso Policarpo Castro Galindo	Hermano	US \$ 500,00
Tomás Andrade Castro Galindo	Hermano	US \$ 500,00
<b>39. Wilson Uberto Fuentes Marimón</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ely Calixto Fuentes Martínez	Padre	US \$ 10.000,00
Margarita Marimón Muñoz	Madre	US \$ 10.000,00
Nasly Cecilia Fuentes Macea	Hija	US \$ 10.000,00
Katy Milena Fuentes Macea	Hija	US \$ 10.000,00
Sofía del Carmen Macea Álvarez	Esposa	US \$ 10.000,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
Elsa Primitiva Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
Nora Sofía Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
Estrella Margarita Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
Armando Calixto Fuentes Marimón	Hermano	US \$ 500,00
Betty del Socorro Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
Ely Calixto Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
<b>40. Miguel Antonio Pérez Ramos</b>	Desaparecido	US \$ 35.000,00
Daniel Antonio Pérez Muentes	Padre	US \$ 10.000,00
María de la Cruz Ramos Fajardo	Madre	US \$ 10.000,00
Enilda Isabel Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Hernán José Pérez Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Teofila María Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Enady del Carmen Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Álvaro de Jesús Pérez Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Luis Alberto Pérez Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Gloria Luz Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Olfy Yaneth Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Aída de la Cruz Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
<b>41. Elides Manuel Ricardo Pérez</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
<b>42. Luis Carlos Ricardo Pérez</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Benildo José Ricardo Herrera	Padre	US \$ 20.000,00
Bertha Antonia Pérez López	Madre	US \$ 20.000,00
Carmenza Velásquez Estitt	Esposa de Elides	US \$ 10.000,00
Elquin Darío Ricardo Velásquez	Hijo de Elides	US \$ 10.000,00
Elber José Ricardo Velásquez	Hijo de Elides	US \$ 10.000,00
Mirian Luz Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1,000,00
Magalis Del Carmen Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1,000,00
Marivel Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1,000,00
Marina del Carmen Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1,000,00
Modesta Antonia Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1,000,00

\* El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía estar presente durante el LXXIII Período Ordinario de Sesiones, por lo cual no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

Madis de Jesús Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1,000,00
Miladys de Jesús Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1,000,00

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
<b>43. Lucio Miguel Urzola Sotelo</b>	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Francisco Miguel Urzola Figueroa	Padre	US \$ 10.000,00
Margarita Cecilia Sotelo Padilla	Madre	US \$ 10.000,00
Everlides María Urzola Sotelo	Hermana	US \$ 500,00
Guido de Jesús Urzola Sotelo	Hermano	US \$ 500,00
Marledis del Carmen Urzola Sotelo	Hermana	US \$ 500,00
Edinso Emilio Urzola Sotelo	Hermano	US \$ 500,00
Aliza Margod Urzola Sotelo	Hermana	US \$ 500,00

*C) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Fondo,  
Reparaciones y Costas*

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Interpretación de la sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 159

*Composición de la Corte\**: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Asuntos en discusión: D) Interpretación de la sentencia:** *Admisibilidad (alcance de la demanda de interpretación de sentencia); Determinación de las personas consideradas como beneficiarias de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia; Criterios de distribución de las indemnizaciones (concurrencia de cónyuges y compañeras permanentes, no se requiere prueba de convivencia si se ha definido como beneficiario); Programa de vivienda (grupos familiares beneficiarios de vivienda, plazo de reclamación, pruebas de los beneficiarios, plazo para cumplimiento, modalidades de cumplimiento)*

*Admisibilidad (alcance de la demanda de interpretación de sentencia)*

12. La Corte ha constatado que tanto el Estado como los representantes interpusieron, respectivamente, las demandas de interpretación de sentencia, dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la Sentencia fue notificada a las partes el 27 de febrero de 2006 [...]

13. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal,<sup>81</sup> una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.

14. Asimismo, la Corte ha establecido que la demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión.<sup>82</sup>

15. Para analizar la procedencia de las demandas de interpretación presentadas respectivamente por el Estado y por los representantes y, en su caso, aclarar el sentido o alcance de la Sentencia de 31 de enero de 2006, seguidamente la Corte analizará de forma separada los aspectos principales planteados en las mismas, a saber, la determinación de las personas consideradas como beneficiarias de las indemnizaciones fijadas

<sup>81</sup> *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 8 de febrero de 2005, Serie C, No. 145, párr. 14; *Caso Raxcacó Reyes*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 6 de febrero de 2006, Serie C, No. 143, párr. 15, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 6 de febrero de 2006, Serie C, No. 142, párr. 15.

<sup>82</sup> *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 76, párr. 15; *Caso Raxcacó Reyes*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 76, párr. 16, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 76, párr. 16.

en la Sentencia, los criterios de distribución de las indemnizaciones y el programa de vivienda como forma de reparación.

*Determinación de las personas consideradas como beneficiarias de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia*

22. La Corte observa que el asunto planteado por los representantes se reduce a cuestionar las razones por las cuales ciertas personas, presumiblemente familiares de las víctimas desaparecidas y privadas de su vida, no se encuentran incluidas [...] como beneficiarios de indemnizaciones. Es de notar que, en su demanda de interpretación, los representantes hacen afirmaciones respecto de supuestos generales y sólo brindan algunos “ejemplos” de una lista con 62 nombres de personas que se encontrarían en alguno de tales supuestos. Aunque este Tribunal se limitara a los casos específicos señalados por los representantes, su planteamiento puede llevar a la Corte a revisar si la documentación aportada al Tribunal permite probar la existencia y parentesco de las personas según los criterios fijados en los párrafos citados. Es decir, que su demanda de interpretación no es tal, en la medida en que no versa sobre cuestiones precisas y concretas acerca del sentido y alcance de lo dispuesto en la Sentencia, que requiera de una interpretación por parte del Tribunal, en los términos de los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento (*supra* párrs. 4, 5 y 9 a 11), sino que pretende un examen de cuestiones de hecho ya analizadas y resueltas en Sentencia. En consecuencia, la Corte considera improcedente la demanda de interpretación de los representantes, debido a que no se adecua en sus términos a lo previsto en dichas normas.

23. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima conveniente recordar que en el presente caso se presentaron numerosas dificultades en relación con la determinación de los familiares de las 43 víctimas privadas de su vida o desaparecidas. En efecto, las listas de presuntas víctimas y familiares aportadas por la Comisión y los representantes, presentadas respectivamente en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), eran diferentes y, en algunos casos, la documentación aportada era ilegible, incompleta o de alguna manera insuficiente para acreditar la existencia o parentesco de determinadas personas con las víctimas desaparecidas o privadas de su vida. Ante la situación descrita, el Tribunal se vio en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por

la Comisión y los representantes orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las presuntas víctimas y sus familiares, así como de solicitar a los representantes que presentaran ulterior documentación como prueba para mejor resolver. Luego de declarar la violación de los artículos 5.1, 8o. y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio “de los familiares inmediatos individualizados en este proceso” (párrafo 162), el Tribunal fijó las reparaciones considerando como “parte lesionada” a esos familiares inmediatos de aquellas 43 víctimas que hubiesen sido adecuadamente identificados. A efectos de determinar a esos familiares inmediatos, a saber las madres, padres, hermanas, hermanos, esposas, compañeras, hijas e hijos, el Tribunal tomó en cuenta la documentación “expedid[a] por autoridad competente” que acreditara su parentesco con aquéllas, tal como un certificado de nacimiento o, en su caso, un acta de bautismo, según lo que fue efectivamente aportado por las partes al proceso (párrafo 235 de la Sentencia).

24. De tal manera, el Tribunal estableció, con base en los criterios antedichos y en la documentación idónea aportada por las partes, la relación de familiares inmediatos de las víctimas que pudieron ser adecuadamente identificados en el proceso ante la Corte, cuyos nombres y parentesco están consignados en el Anexo II de la Sentencia, y procedió a fijar las correspondientes reparaciones. Sin embargo, ante la posible existencia de otros familiares de las víctimas que en los términos de la Sentencia no fueron adecuadamente identificados en este proceso internacional, el Tribunal adoptó disposiciones, contenidas en los párrafos 237 y 250, para salvaguardar su derecho a reclamar reparaciones por daños materiales o inmateriales sufridos.

25. Así, en cuanto a la compensación por daño material, la Corte “se abst[uvo] de ordenar indemnizaciones a favor de los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de su vida en este proceso, respecto de otras pérdidas de carácter material en que hayan incurrido. Sin embargo, el Tribunal *aclar[ó] que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de esos familiares de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales*” (párrafo 250 de la Sentencia).

26. En similar sentido, respecto del daño inmaterial, en el párrafo 237 de la Sentencia fue dispuesto que los familiares “de quienes no se haya aportado documentación oficial o que la aportada no acredit[ara] el pa-

rentesco”, podrían recibir “la compensación que les corresponda por el daño inmaterial sufrido”, según “los parámetros de los familiares identificados de las víctimas [...] siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia y aporten la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco”.

27. Es decir, es claro que la consignación de familiares de aquellas 43 víctimas en el referido Anexo II de la Sentencia no fue realizada de ninguna manera taxativa o preclusiva del derecho de cualquier otro familiar de solicitar su correspondiente compensación por daños materiales o inmateriales ante las autoridades nacionales competentes, siempre que lo haga bajo las condiciones estipuladas. Esto desde luego es aplicable a las personas señaladas por los representantes en su demanda de interpretación, así como a cualquier otra persona que demuestre tal carácter bajo dichas condiciones.

28. Los demás supuestos planteados por los representantes podrán ser analizados en la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, cuando ello sea pertinente.

*Crterios de distribución de las indemnizaciones (conurrencia de cónyuges y compañeras permanentes, no se requiere prueba de convivencia si se ha definido como beneficiario)*

32. El Tribunal observa que las preguntas del Estado se refieren al supuesto en que cónyuges y compañeras, de alguna o algunas de las 43 personas privadas de la vida o desaparecidas no incluidas en el literal a) del párrafo 240 de la Sentencia, concurrieren a reclamar la reparación por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a las personas privadas de la vida o desaparecidas. Además, dichas preguntas se refieren a si en tal supuesto es necesario acreditar la convivencia de aquéllas con la víctima al momento de su muerte o desaparición, a efectos de ser beneficiarias de las indemnizaciones, lo cual según el Estado es requerido por el ordenamiento interno colombiano.

33. En relación con la primera pregunta del Estado, en caso de que otras cónyuges y compañeras no incluidas en la Sentencia plantearan reclamos ante autoridades nacionales por concepto de los daños materiales o inmateriales correspondientes a aquellas 43 víctimas, ambas serán

beneficiarias cuando demuestren tal condición. En ese supuesto, deberá distribuirse el 50% de la compensación correspondiente en partes iguales entre ambas personas, en los mismos términos dispuestos en el literal a) del párrafo 240 de la Sentencia de referencia.

34. En cuanto a la segunda pregunta del Estado, la Corte señala que la determinación de los beneficiarios de las reparaciones, como parte de la obligación de reparar, ya fue realizada al momento de dictar la Sentencia, con base en los criterios señalados y la prueba aportada al proceso, a la luz de la normativa de la Convención Americana y los principios que la informan. Es decir, que esa determinación no puede ser modificada por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno. En razón de ello, la Corte coincide con lo señalado por los representantes y la Comisión, en cuanto a que en el ámbito interno no puede exigirse prueba adicional de su condición de víctimas o beneficiarias de las reparaciones a personas que ya han sido expresamente declaradas como tales por la Corte en la Sentencia, pues esto implicaría reabrir cuestiones de hecho y de derecho ya decididas en la misma. Por otro lado, en el supuesto considerado en el párrafo anterior (*supra* párr. 33), la persona que fuere esposa o compañera de la víctima al momento de su fallecimiento o desaparición deberá acreditar tal calidad según las disposiciones aplicables de derecho interno.

35. De conformidad con lo anteriormente señalado, el Tribunal ha determinado el sentido y alcance de lo dispuesto en el párrafo 240 literal a) de la Sentencia.

*Programa de vivienda (grupos familiares beneficiarios de vivienda, plazo de reclamación, pruebas de los beneficiarios, plazo para cumplimiento, modalidades de cumplimiento)*

39. La Corte ha constatado que este aspecto al que se refirió el Estado en su demanda de interpretación plantea dudas válidas acerca del alcance y modalidad de cumplimiento de una de las formas de reparación ordenada en los párrafos 275 y 276 de la Sentencia, consistente en la obligación de “implementar [...] un programa habitacional de vivienda adecuada para los familiares [desplazados] que regresen a Pueblo Bello”. Por tanto, corresponde declarar admisible este aspecto de la demanda de interpretación del Estado [...]

42. La Corte observa que las preguntas del Estado están dirigidas a dilucidar concretamente algunas modalidades de cumplimiento de la obli-

gación específica de implementar un programa de vivienda adecuada a favor de los familiares de las víctimas que deseen regresar a Pueblo Bello. En primer lugar, es necesario hacer notar que del párrafo 276 de la Sentencia ciertamente no se desprenden las características y contenido específicos de ese programa habitacional. Al momento de ordenar esta forma de reparación, la Corte tomó en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, que se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta algunas regiones de Colombia y que es causada por el conflicto armado interno.

43. [E]l desplazamiento que los familiares han enfrentado debido a la situación que han vivido en este caso, puede haberse visto exacerbado por no haber recibido las condiciones necesarias para regresar a Pueblo Bello, en caso de que así lo hayan deseado. La complejidad de ese fenómeno determina, asimismo, las posibilidades de un eventual retorno y las condiciones y modalidades en que el mismo podría darse. En forma consecuente con ello, al fijar la reparación correspondiente a la situación de desplazamiento forzado descrita, el Tribunal optó por requerir al Estado la implementación de un “programa habitacional de vivienda adecuada”, por estar las autoridades estatales en la posibilidad de hacerlo de manera más informada y directa con los beneficiarios del mismo. En tanto “programa”, el Estado tiene cierto margen para disponer la estructura y modalidad de determinados aspectos relativos a la disposición de los recursos necesarios, la planeación, ejecución y supervisión del mismo, en función de los objetivos trazados en la Sentencia y las necesidades de protección requeridas para asegurar una adecuada reparación específicamente de aquellos familiares de las víctimas que decidan volver a Pueblo Bello. En este entendido, la Corte pasa a considerar los puntos específicos planteados por el Estado.

44. En cuanto a la primera pregunta del Estado, la Corte observa que no constaba en el expediente la información suficiente para determinar la forma en la que cada grupo familiar vivía antes de los hechos del 14 de enero de 1990, ni tampoco para realizar una valoración de los bienes materiales perdidos. Sin embargo, el Tribunal no limitó esta reparación a grupos familiares, sino dispuso implementar el programa “para los familiares que regresen a Pueblo Bello”. Es razonable suponer que puede haber variado la composición de esos grupos familiares de aquel entonces y, además, fue probado que los hechos alteraron el modo de vida de las familias. Por ende, es igualmente razonable disponer que las necesidades

de vivienda de cada persona o grupo familiar deberán ser determinadas previa evaluación de cada caso, en el marco del programa habitacional que se establezca.

45. Respecto de la segunda pregunta, referente al plazo para hacer la reclamación pertinente, la dinámica misma del fenómeno de desplazamiento observada implica que cada beneficiario del programa puede efectuar su reclamación al momento en que decida regresar a Pueblo Bello, tal como lo establece el párrafo 275 de la Sentencia. Ciertamente ese momento variará según las circunstancias particulares de cada persona y en función de la verificación de las condiciones de seguridad de la zona, por lo que se señaló un “plazo razonable” para esos efectos. Por ende, en atención a la situación de desplazamiento que los familiares han enfrentado en el contexto del conflicto armado y a las particularidades propias del presente caso, la Corte estima pertinente precisar que el plazo máximo para plantear esas reclamaciones es de 5 años, el cual deberá ser contado a partir de la fecha de notificación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas (*supra* párr. 6).

46. En relación con la tercera pregunta referente a las pruebas que deben allegarse para que los familiares de las víctimas puedan ser beneficiarios del programa habitacional, aquéllos serán considerados como tales únicamente acreditando esa condición, ya sea por estar incluidos en el Anexo II de la Sentencia o por acreditarlo así posteriormente en los términos antedichos (*supra* párrs. 24 a 27).

47. En cuanto a la cuarta pregunta referente al plazo para que el Estado satisfaga dicha obligación, la Corte estima procedente precisar que, a partir del momento en que sea debidamente acreditada la condición de beneficiario del programa, el Estado deberá cumplir con esa reparación en un plazo máximo de 18 meses.

48. Por último, en cuanto a la quinta pregunta, en caso de que familiares hayan sido favorecidos por algún programa de vivienda estatal que haya procurado reparar, o de alguna manera paliar, los efectos del desplazamiento forzado, la Corte estima que la participación en esos programas compensaría los efectos de los daños causados.

49. De conformidad con lo anteriormente señalado, el Tribunal ha determinado el sentido y alcance de lo dispuesto en los párrafos 275, 276 y 287 de la Sentencia.